



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0044

Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* , que se inició en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación agravado, violencia familiar y corrupción de menores**, en la que, por una parte, se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por los primeros dos ilícitos, asimismo, se dictó **sentencia absolutoria** a su favor por lo que hace al delito de corrupción de menores.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Víctima	***** . ***** . ***** . ***** .
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 y se remitió a este Tribunal.

**Competencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y violencia familiar, cometidos en el Estado de Nuevo León, del año 2020 al año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el

artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Posición de las partes.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\*, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación agravado, corrupción de menores y violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento; reservándose su derecho a formular alegatos de apertura los asesores jurídicos.

Por su parte, la defensa, de manera sustancial, señaló que la fiscalía no lograría acreditar los hechos materia de acusación, en virtud de que los actos por los que lo acusó no sucedieron, ya que son inventos de la parte ofendida y de la supuesta víctima, por lo que en su momento solicitaría la correspondiente sentencia absolutoria a favor de su representado.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, y desahogó tres testimoniales.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que la acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria

cuando exista convicción de la culpabilidad de la sentenciada, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que **la fiscalía probó parcialmente su teoría del caso**, pues se acreditó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 el acusado \*\*\*\*\* acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en el que habitan la menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , quien en esa fecha tenía \*\*\*\*\* años de edad, sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y su hermano menor de edad, quedándose a dormir el referido \*\*\*\*\* en dicho domicilio, y se acostó en la cama con la menor, y al estar dormidos, ya siendo de madrugada, la víctima despertó porque sintió dedos en el interior de su vagina, y se percató que \*\*\*\*\* estaba acostado junto a ella metiendo su mano por dentro de la ropa que ella vestía, por debajo de la ropa interior que vestía y le introdujo sus dedos en la vagina, por lo que le dijo que se moviera de la cama y es cuando el citado acusado cesó su conducta.

Hechos los anteriores que a criterio del suscrito juzgador son constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación agravado y violencia familiar**, mismos que se demostraron tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

\*\*\*\*\* , agente ministerial, quien manifestó que le fue asignado un oficio de investigación por parte del Ministerio Público relacionado a la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por lo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 acudió a realizar la fijación del lugar de los hechos, siendo éste el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual era un inmueble de dos plantas, donde se entrevistó con \*\*\*\*\* , quien le indicó que en su oportunidad se presentaría en compañía de sus testigos.

Asimismo, señaló que corroboró el domicilio del investigado \*\*\*\*\* , el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde no fue atendida por persona alguna,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sin embargo, se entrevistó con vecinos, los cuales corroboraron que en ese domicilio vive y habita \*\*\*\*\*.

Acto seguido, luego de la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, la declarante reconoció las fotografías que recabó, en las que se aprecia la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* , el numeral del domicilio en cita, así como el inmueble de dos plantas que fijó.

A contrainterrogatorio de la defensa, la testigo señaló que no ingresó al domicilio, que lo fijó desde el exterior; que antes de realizar su informe leyó la denuncia y en ésta se estableció el domicilio del lugar de los hechos. Que ese mismo día se trasladó al domicilio del investigado, el cual está aproximadamente a 30 minutos de distancia, y que los vecinos con los que se entrevistó se negaron a proporcionar sus generales y no describió su media filiación en su informe, pero uno era de un domicilio enfrente de dos plantas y el otro de uno contiguo, precisando que el de enfrente era de sexo masculino, de 35 a 40 años de edad, de tez \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , quien manifestó que vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, con su esposo \*\*\*\*\* y sus dos hijos \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , de \*\*\*\*\* años, y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , precisando que viven en la planta alta y en la planta baja vive su suegra; que acudió al juicio porque puso una denuncia en contra de su papá porque le hizo tocamientos a su hija menor de iniciales

\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , por un lapso de dos años. Al respecto, indicó que él iba frecuentemente a su casa y se quedaba a dormir ahí cada que la visitaba, porque cuando inició la pandemia en marzo, él dejó de trabajar por problemas de salud y cuando empezaba a ir a su casa se quedaba, refiriendo que en algunas ocasiones iba con su mamá y en otras ocasiones iba él solo, y cuando lo despidieron en el año 2021 se quedaba con más frecuencia en su casa, y siempre dormía en el cuarto de su hija, y es ahí donde le hacía tocamientos y le metía los dedos en la vagina a su hija.

Mencionó que ella se enteró de estos hechos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 por un comentario que su mamá le hizo por la tarde, pues ésta le refirió que su papá le comentó que había visto a su hija con su primo, que se estaban tocando el cuerpo, los pechos y partes íntimas, por lo que ella le respondió a su mamá que su hija no estaba sola y que necesitaba hablar con su esposo respecto de ese comentario.

Continuó manifestando que eran alrededor de las 19:00 horas de ese día y su esposo iba llegando del trabajo, que su papá estaba en el cuarto viendo la tele, mientras que ella y su mamá estaban en el porche, y ella le dijo a su mamá que se esperaran para platicar con su hija, por lo que su mamá le comentó que le iba a ir a preguntar a su papá y se metió, que ella platicó con su esposo, y

después su mamá salió y le dijo que ya se iban a ir y se fueron, y a ella se le hizo raro que se fueran porque esperaba que se esperaran y platicarlo con ellos porque en ese entonces su papá estaba seguro de lo que había visto.

Explicó que cuando habló con su esposo le dijo que necesitaba platicar con él de algo que le acababa de decir su mamá, pero que ahí estaba su hija y le dijo que salieran para platicar, y después de decirle a su esposo, optaron por hablar con su hija, llegaron al cuarto y le dijeron a su hija que necesitaban platicar con ella de un comentario que había hecho su abuela y le dijeron que su abuelo la había visto con su primo y que se estaban tocando, y ella respondió que eso era mentira, que era su primo, que por qué iba a estar haciendo eso, a lo que ella le cuestionó que por qué su abuelo dijo eso, y su hija le respondió que estaba loco, que eso no había pasado así, entonces ella le preguntó si había pasado algo, si alguien le había tocado, y ella se quedó muy seria, porque ella le había hecho varias preguntas de varias personas, si le habían hecho algo, porque tienen un amigo de apodo "\*\*\*\*\*" y un tío que los frecuentan mucho, y le preguntaba si \*\*\*\*\*o su tío le habían hecho algo, y ella respondió que no, después le preguntó si su abuelo le había hecho algo y se quedó muy seria y no contestaba nada, que volteó a ver a su esposo y le preguntó qué estaba pasando, por qué la niña no respondía, ya que su esposo sabe que ella sufrió abuso por parte de su padre por mucho tiempo, pero su hija no sabía eso porque ella nunca le platicó su caso, y entonces su esposo le agarró las manos a su hija y le dijo que necesitaban que dijera la verdad de lo que estaba pasando porque ella (la declarante) había pasado algo similar, y entonces les dijo que cuando su abuelo iba y se quedaba en la casa la agarraba, que cuando está dormida le mete los dedos, a lo que ella se puso como loca, que gritaba, que no lo podía creer, que se sentía muy mal porque no la había protegido, y le dijo a su esposo que se quería ir rápido porque sus papás se acababan de ir y ella los quería alcanzar para decirle a su papá que por qué había hecho eso con su hija, pero su esposo le dijo que se esperara, que estaban alterados y que hicieran las cosas bien.

Señaló que su hija estaba llorando, que su hijo chiquito tenía\*\*\*\*\* años y empezó a llorar al verlos a todos alterados, y su esposo le dijo que necesitaban tranquilizarse y las controló a ella y a su hija, porque ésta estaba llorando, y fue a "la sur", con su esposo y sus hijos a poner la denuncia porque no sabían que era en línea por la pandemia, que subió varios pisos pero no había nadie, más que los policías y ellos fueron quienes le dijeron que la denuncia tenía que ser en línea porque no estaban trabajando el personal ahí y hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*hizo la denuncia en línea.

Indicó que en el año 2020 su hija tenía \*\*\*\*\*años, precisando que la fecha de nacimiento de su hija es el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*; que ésta le comentó que al principio su abuelo la comenzaba a tocar sobre su ropa y en el año 2021 fue cuando le empezó a introducir los dedos en la vagina, que esto la lastimaba mucho, que esto sucedía cuando estaba dormida, en las madrugadas, que luego ella se despertaba y él se hacía el dormido y ella sacaba su teléfono y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

siempre era entre las \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de la mañana, que ya no dormía por estar en el teléfono para que él supiera que estaba despierta y no le hiciera nada.

Explicó que en su domicilio hay dos recámaras, que al entrar a su casa está la cocina, que hay un pasillo y del lado derecho es el cuarto de su hija, el baño, y al final es el cuarto de la declarante, refiriendo que su hijo chiquito dormía con ella y con su esposo y su hija dormía sola en su cuarto, que cuando se quedaba su papá, él tendía en el piso, en el cuarto de su hija, pero luego se subía a la cama con su hija en la madrugada, que solo hay una cama individual en el cuarto de su hija.

Por otro lado, manifestó que cuando su hija le platicó los hechos, se veía muy asustada, porque tenía miedo de que ella no le creyera, porque decía que era su abuelo y que si le contaba, no le iba a creer, pero que su hija no sabía todo lo que su abuelo le había hecho a ella (la declarante) desde que era niña, porque ella jamás se lo contó, solamente su esposo sabía que él abusaba de ella desde que tenía como \*\*\*\*\* años, hasta casi los \*\*\*\*\*años, ya en la secundaria; refirió que su mamá obviamente lo sabía pero siempre lo callaba, porque su papá es una persona violenta que siempre la golpeaba, la maltrataba y quizás por miedo nunca habló ni la quiso defender.

Añadió que en junio o julio de 2021 a su hija le dio COVID y ella escuchó que las secuelas eran ansiedad, y ella notaba que su hija se aislaba, que no quería salir, que comía muy poco, pero ella pensaba que era parte de la secuela que le había dejado la enfermedad, porque fueron con un doctor a consultar y éste le decía que tratara de inflar y desinflar un globo porque su hija decía que le faltaba mucho el aire, pero no sabía que en realidad su hija estaba pasando por todo eso, porque después de que ya puso la denuncia, platicando con su hija, ésta le empezó a platicar todo tal cual, que su abuelo siempre le platicaba puras cosas enfermas, que veía mucha pornografía, que si pasaba una mujer le decía que le viera sus partes, que algún día ella se iba a desarrollar más e iba a tener más pechos y cosas así, que siempre le decía cosas que no entendía por qué se las decía; que también su hija le comentó que su propia abuela le decía que ella no quería a su abuelo, que él era una persona enferma, que si estaba con él era por el interés de que cuando se pensionara iba a tener buena pensión, que porque le estaba pagando por fuera y que al menos le quedara de beneficio eso económico de él.

Manifestó que su hija le contó que su abuelo le decía que ella estaba muy bonita y que en una ocasión vio que en su teléfono él tenía álbumes de fotos de ella, de capturas de pantalla de fotos que ella ponía de perfil en WhatsApp, esto sin su autorización, y ella le preguntó por qué tenía esas fotos y él le decía que porque ella estaba muy bonita, que siempre la comparaba con otra nieta que decía que estaba fea, que parecía una rata y que a ella siempre le decía que estaba muy bonita y que siempre le quería dar besos, que a ella no le gustaban,

como chupándole el cachete, que ella le decía que no le gustaban y él le decía que ni modo, que así se los quería dar; que también le mandaba mensajes como si fuera su novio o su pareja, celándola, que por qué no le contestaba rápido y que qué estaba haciendo, por eso ella supone que era el mismo miedo (de su hija) porque ella entiende que el miedo te bloquea, porque ella lo vivió, y sabe que aunque lo digas, piensas que no te van a creer y que no vas a tener un apoyo, y eso fue lo que pasó con su hija, agregando que desgraciadamente a ella en su momento su mamá no la apoyó, cuando ella vivió esa mala experiencia, pero que con su hija no se frenó ni le daba miedo, porque sabe que su papá es una persona mala, que ella mencionó en una entrevista que por su casa vivían los papás de su papá, que esa colonia es muy chica y toda la familia vive ahí, tanto de su mamá, como de su papá, y ella tenía miedo, después de poner la denuncia, que él fuera a su casa porque sabía dónde estudiaba su hija la secundaria, si salían en familia sabía a dónde iban porque es su familiar directo, y tenía miedo que fuera a hacerles algo o que fuera a buscar a su hija.

Agregó que tuvo que ir a la secundaria, que no contó el problema tal cual, para no afectar a su hija con sus compañeros y por no hacerla sentir mal, que solo mencionó que había un problema familiar y que por favor no permitieran que los abuelos fueran a sacarla del salón por ningún motivo ni permiso, porque ella no estaba dando autorización, que nadie más tenía permiso de sacarla de la escuela porque su hija tenía mucho miedo. Mencionó que su mamá aún va a su cuadra porque en la esquina de su cuadra vive una hermana de su mamá, y si su hija la ve se pone muy nerviosa, que no lo supera y piensa que la van a seguir lastimando, y ella le ha dicho que no se preocupe, que no tienen por qué hacerle daño y mientras ella esté no les va a permitir que la lastimen.

Por otro lado, señaló que al principio ella veía que su hija y su papá se llevaban bien, porque en las mañanas él era otra persona, que cuando se quedaba platicaban y convivían normal, pero en las noches era cuando hacía eso con su hija; que a veces éstos platicaban mucho, y ella pensaba que a lo mejor le lavaba el cerebro (su papá a su hija), porque cuando ella preguntaba de qué estaban platicando, él respondía “nada, no le dije nada, déjala”, y su hija como que empezaba con la ansiedad, por lo del COVID, y su papá tomaba medicamentos para la ansiedad y depresión, que porque se los dieron en la clínica \*\*\*\*\*, donde consultaba, y ella pensaba que su hija se sentía así por el COVID, señalando que a lo mejor él aprovechaba esos momentos de ella para estar diciéndole cosas.

Relató que su hija también le comentó que su abuelo le mencionó que él necesitaba una mujer para sus necesidades, porque con su abuela ya no tenía relaciones, y ya después platicando con su hija, le comentó que por qué su abuelo le platicaba a ella esas cosas, que fuera con una psicóloga y que ella no era psicóloga para andar escuchando esas cosas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Precisó que su hija no mencionó con exactitud cuántas veces sucedió esto, porque su abuelo se quedaba muchas veces a dormir en su casa, que él a veces llegaba de visita y llevaba ropa y decía que se iba a quedar, que de repente lo decidía; y refirió que entregó varias conversaciones de mensajes por WhatsApp, donde ella le decía a su mamá “oye, que\*\*\*\*\*se va a quedar”, precisando que ese era el apodo que le daba a su padre, y su madre le contestaba que ya le había dicho, y que en estas conversaciones su mamá le decía que su papá decía que siempre quería andar allá porque ya estaba harto de siempre comer huevo en su casa.

Continuó narrando que la denuncia la hizo en línea, desde su casa, que ella apuntó el NUC y les dio su teléfono y su correo, pero que ella no sabía nada de las oficinas del CEJUM y pasaron unos días y le comentó a su esposo que no le había llegado nada, agregando que hay una unidad que dice Poder Judicial y tiene el logo de Nuevo León en la colonia Independencia, y fueron a ese lugar, donde le comentó a un guardia que había interpuesto una denuncia y éste le dijo que tenía que ir por la \*\*\*\*\* , que era entre el día \*\*\*\*\*y el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , y de ahí le dijeron que llevara a su hija para practicarle un dictamen psicológico, y al día siguiente la llevó y le hicieron su dictamen psicológico, después la llevó a un examen médico, precisando que ella acompañó a su hija en todo momento; que le dijeron que no podía mencionar nada ni hacer comentarios hacia ellos, señalando que éstos sentían raro que ella les había dejado de hablar y ya no iban a su casa, pero no quiso decir nada porque tenía miedo que familiares de su papá le mandaran dinero y lo mandaran “de mojado” al “otro lado”, y siguió buscando excusas para no toparse con sus familiares en lo que daban la orden de aprehensión para que su papá ya no se acercara a su hija, y fue hasta el \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*que se enteró que lo habían detenido.

Acto seguido, la fiscalía incorporó prueba documental, la cual fue reconocida por la declarante como el acta de nacimiento de su hija \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , levantada ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en la que se aprecia que el nombre de sus padres son \*\*\*\*\*y la declarante\*\*\*\*\* , sus abuelos paternos son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y los maternos son\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Asimismo, a través de la incorporación de diversas impresiones fotográficas, la testigo reconoció su domicilio, marcado con el número \*\*\*\*\*de la calle \*\*\*\*\* , refiriendo que las escaleras están en un lado, por donde se llega a la planta alta donde vive, precisando que abajo vive su suegra, y que ellos tienen entrada independiente.

De igual forma, refirió que su hija le mencionó que la última vez que su abuelo la agredió fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, precisando que ese día

su papá se quedó en su casa porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a su hija le tocaba la primera vacuna del COVID, y su sobrino \*\*\*\*\* había llegado ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con su papá, y se quedaron a dormir en su casa porque la declarante iba a comprar decoración para su hija, y su papá se quedó con sus hijos y ella se fue al centro con su sobrino; incluso la testigo señaló que ese día un amigo \*\*\*\*\* le marcó para llevarle pan y ella le comentó que también considerara a su papá y a su sobrino. Agregó que ese día también se quedó a dormir \*\*\*\*\* en su casa, que tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años, y éste se durmió en un tubular chiquito, que su papá durmió en la cama porque no pudo tender en el piso porque estaba la tubular, y ese día le había dicho a su hija que se durmiera con los pies del otro lado de donde estaba su abuelo, pero su hija le dijo que en la madrugada su abuelo se volteó, es decir, quedó con la cabeza del mismo lado que su hija, y volvió a sentir que le metió los dedos a la vagina, que despertó y le dijo que qué hacía ahí y lo quitó de cómo estaba, y que ese día ya no durmió porque se quedaba con su celular para que viera la luz y que estaba despierta y ya no le hiciera nada.

Continuó manifestando que salieron de lo de la vacuna entre las 09:30 y 10:00 horas y le marcó por teléfono a su papá y le preguntó si se tenía que ir temprano o podía esperarla porque iba a ir a hornear el pastel a casa de su cuñada en \*\*\*\*\* , que no se iba a tardar y su papá le dijo que la esperaba, y ella se fue directo con su cuñada y le dijo que su papá estaba en su casa con \*\*\*\*\* y su hijo, en lo que terminaba de hornear el pastel, el cual se llevó caliente a su casa porque lo iban a decorar en la tarde, y recuerda que su hermana le dijo que se llevara comida y recuerda que hasta el día siguiente, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , su papá se fue a su casa y regresó el día \*\*\*\*\* , a la cena de \*\*\*\*\* años de su hija, pero ese día no se quedó en su casa.

Por otra parte, señaló que su hija a consecuencia de estos hechos está yendo con una psicóloga, que iba cada quince días, de repente cada tres semanas, o cuando lo necesita habla con su psicóloga por llamada o WhatsApp, o ella le agenda la cita, que es una psicóloga particular, que cobra aproximadamente \$300.00 pesos por sesión, pero no puede precisar cuántas sesiones ha tomado su hija.

Enseguida, a preguntas de la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la declarante identificó al acusado \*\*\*\*\* , precisando que el día de la audiencia éste vestía playera blanca, tiene \*\*\*\*\* , tiene el cabello para un lado y es \*\*\*\*\* , y estaba visible en la pantalla con la leyenda "locutorio gestión 08".

A conainterrogatorio de la defensa, la declarante señaló que lo que denunció fue el abuso de su papá \*\*\*\*\* en contra de su hija, que después del comentario que le hizo a su hija respecto de lo que su abuela le había dicho, ella le confesó que cuando su abuelo se quedaba en la casa, la tocaba y después



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

supo que la tocaba y también le metía los dedos dentro de su vagina, precisando que en su denuncia ella solo mencionó que su papá la tocaba, que después de la entrevista que le recabaron a su hija, ella mencionó que le introducía los dedos en la vagina.

Asimismo, mencionó que no incorporó documentos a la carpeta de investigación respecto de las terapias psicológicas privadas que está tomando su hija, porque a la fecha las sigue tomando; que no mencionó en la carpeta que ella había sufrido algún abuso porque no hubo denuncia. Reiteró que el día que puso la denuncia su hija no le supo decir que su abuelo le había introducido los dedos a la vagina, por miedo, y ella, por como la vio, tampoco le preguntó, pero cuando le hicieron la entrevista del estudio psicológico ya lo mencionó su hija, que después platicó con ella y ésta le dijo exactamente lo que pasó, pero que esto, es decir, que su hija le platicó que su abuelo le metió los dedos en la vagina, no obra en la carpeta.

Indicó que su hija no le ha mentado, y que sí indagó con su hermano, el padre de su sobrino, sobre lo que su mamá le comentó que se estaban tocando, que su hermano habló con su hijo y éste le dijo que no era verdad, y que considera que el dicho de su sobrino tiene mayor veracidad que su padre, porque lo conoce cómo es.

Por otro lado, señaló que el cuarto de su hija es chico, que tiene una cama individual, y mide aproximadamente 2 o 3 metros de largo, y está a cinco pasos aproximadamente de su cuarto, que su casa es chica; agregó que ella nunca escuchó ningún grito de su hija ni que le hubiera dicho nada a su papá, refiriendo que ambos cuartos tienen puerta.

\*\*\*\*\* , quien expuso que habita en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , con su esposa \*\*\*\*\* y sus hijos de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , de \*\*\*\*\* años, y \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , y señaló que acudió a declarar con relación a una denuncia que su esposa interpuso en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 en contra de \*\*\*\*\* , por abuso en contra de su hija; explicó que lo que sabe es lo que su hija les hizo saber el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y al respecto, indicó que ese día llegó a su casa aproximadamente a las 19:00 o 19:30 horas, que ahí estaba su suegra y su esposa estaba platicando con ella y su suegro estaba en el cuarto viendo la televisión, que cuando él entró se retiraron sus suegros y su esposa le dijo que tenían que platicar de un detalle con la niña, por lo que se salieron de la casa y platicaron llegando a la esquina, y su esposa le platicó que el señor había dicho que un sobrino de ella la había besado y tocado, que regresaron al domicilio y le preguntaron a su hija y le pidieron que les dijeran la situación, le comentaron lo que su abuela le había comentado a su mamá, y su hija se puso a llorar, que estaba muy triste y ella les comentó que la persona que

le hacía tocamientos es su abuelo \*\*\*\*\*, que todo fue muy rápido y ya se dirigieron a hacer el trámite de la denuncia.

Mencionó que su hija les refirió que estos hechos sucedieron en su recámara y que la última ocasión que sucedió fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 que su abuelo se quedó en su casa; precisó que su hija les comentó que su abuelo le hacía tocamientos mientras ella dormía, pero que ella sentía la incomodidad, que por miedo no les platicó más.

Refirió que su domicilio tiene dos habitaciones, que se entra a su casa por la cocina, se sigue por un pasillo y a mano derecha es el cuarto de su hija, después sigue el baño y al final el cuarto de él, que su hija duerme sola, y él duerme con su esposa y su otro hijo en la otra habitación.

Señaló que tenía una relación normal con su suegro, que cuando empezó la pandemia, por cuestiones de salud, le dieron descanso, y éste acudía a su domicilio cada quince días o cada ocho días, en ocasiones lo acompañaba su esposa y a veces iba solo, y con el paso del tiempo lo despidieron y ya iba con más frecuencia a su domicilio; indicó que en mayo o junio, cuando lo despidieron de su empleo, fue cuando iba con más frecuencia, y en ocasiones éste se quedaba a dormir en su domicilio, que dormía en el cuarto de su hija, en ocasiones en la misma cama, porque solo había una cama, y en otras ocasiones dormía en el piso, aclarando que cuando su suegro se quedaba a dormir en su casa, se quedaba solo.

Relató que cuando su hija les platicó lo que había acontecido, la vio destrozada, que inmediatamente soltó las lágrimas y él rápidamente reaccionó y le creyó, ya que había pasado lo mismo con su esposa; que él trató de tranquilizar a su esposa y a su hija y después fueron a levantar la denuncia.

Asimismo, señaló que después de levantar la denuncia platicaron con más calma y más relajados todos, y su hija les comentó que la última vez que su abuelo se había quedado ahí, que había sido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de nuevo le hizo tocamientos como en ocasiones anteriores, pero además le había introducido su dedo en la vagina, que no recuerda la fecha exacta en que su hija les comentó esto, pero fue después de la denuncia de su esposa, y agregó que su hija le señaló que empezó a ser agredida por su abuelo cuando éste se quedaba en el domicilio, en el transcurso de la pandemia, cuando su hija tenía \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años.

Añadió que recuerda que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su suegro se quedó a dormir en su domicilio, porque estaban haciendo arreglos para el cumpleaños de su hija, que era ese mismo mes, y se fue al día siguiente.

Explicó que a partir de que su abuelo se empezó a quedar en su domicilio, notó que su hija había bajado calificaciones y ella siempre había sido bien



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aplicada, no quería salir del cuarto ni hacer nada, comía muy poco, y él pensó que era por cuestiones de pandemia porque la escuela era en línea, pero sí la notó diferente.

Acto seguido, el testigo identificó al acusado \*\*\*\*\*, como el agresor de su hija, señalando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca, de cabello \*\*\*\*\*, hacia un lado, de tez \*\*\*\*\*, el cual se apreciaba en lapantalla con la leyenda "locutorio gestión 08".

Agregó que él acudió a declarar el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y que en su declaración mencionó que su hija le había comentado más a fondo que su abuelo le había introducido el dedo en "su parte"; precisando que su hija le refirió que estos hechos sucedían en las noches.

A contrainterrogatorio de la defensa, el declarante precisó que cuando su suegro iba a su casa cada ocho o cada quince días era en el año 2020 o 2021, pero ya en el 2021, cuando lo despidieron de su empleo, iba con más frecuencia, pero no iba cada tercer día, todas las semanas. Mencionó que no recuerda la fecha exacta en que volvió a hablar con su hija, que ésta le dijo que la última vez que su abuelo la tocó le había metido los dedos "en su parte". Asimismo, refirió que en las ocasiones que mencionó en su declaración, nunca se quedó su suegra a dormir en su casa.

\*\*\*\*\*, quien refirió que habita en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y conoce a \*\*\*\*\* porque son amigos desde la infancia, ya que él vive en la calle \*\*\*\*\*y ella vivía con sus abuelos en la calle \*\*\*\*\*, en la misma colonia, y sabe que ésta actualmente vive en esa misma calle \*\*\*\*\*, pero en el número \*\*\*\*\*, en la planta alta, y vive con su esposo \*\*\*\*\*y con sus dos hijos, señalando que también conoce a la suegra de \*\*\*\*\*.

Relató que acudió a declarar por la denuncia al señor \*\*\*\*\*por tocamientos a la menor hija de \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*, hechos de los que tuvo conocimiento porque \*\*\*\*\* se lo comentó, quien le refirió que estos hechos sucedieron en la casa donde ellos vivían, agregando que conoce al señor \*\*\*\*\*porque sus papás viven en la misma cuadra en la que él vive y desde niño lo identifica. Asimismo, indicó que ha entrado al domicilio de \*\*\*\*\*porque es su amiga de la infancia, y también su esposo, y en ese domicilio han tenido reuniones y ha convivido mucho con ellos, manifestando que a esas reuniones también asistía el señor \*\*\*\*\*y en ocasiones también la esposa del señor \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*; que éstos a veces se quedaban uno o dos días, y que esto él lo llegó a presenciar, precisando que se percató en el año 2020, a mediados de año, por los meses de junio, julio y agosto, que fue cuando eran más frecuentes las visitas de ellos, a la casa de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . Refirió que le

consta que se quedaban porque él en ocasiones los visitaba de noche y ahí estaban los señores, y al día siguiente iba en la mañana y los seguía viendo.

Explicó que cuando \*\*\*\*\*le platicó lo que sucedió con su hija, esta última ahí estaba, refirió que lo invitaron a pasar y se sentaron en la mesa, donde estaban \*\*\*\*\*, su hija y él, y ahí \*\*\*\*\* le dijo que su hija quería platicar con él, pero la niña no le pudo decir nada, empezó a llorar y se empezó a sentir mal, y en eso llegó el papá de la niña, \*\*\*\*\*, preguntando qué había sucedido y él le refirió que le estaban platicando lo sucedido con el señor \*\*\*\*\*, precisando que quien le comentó fue \*\*\*\*\*.

Por otro lado, mencionó que en el transcurso del año 2020 al 2022 coincidió que \*\*\*\*\*estaba en el domicilio de \*\*\*\*\*arriba de 10 o 15 veces, percatándose en alrededor de cinco ocasiones que éste se había quedado a dormir.

Acto seguido, el testigo identificó al acusado \*\*\*\*\*, como la persona a la que se refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca, y lo describió como quien estaba sentado, tenía las manos agarradas, fleco de un lado y rasurado.

A conainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que las reuniones que tenían eran una vez por semana, del año 2020 al 2022, precisando que en estas ocasiones los veía, no necesariamente por estar en reuniones, que en unas ocasiones se quedaban y otras veces ese mismo día se iban; asimismo, manifestó que sabe que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 el señor \*\*\*\*\*y un nieto de él se quedaron a dormir en casa de \*\*\*\*\*, pero la señora \*\*\*\*\*no.

Por otro lado, indicó que la relación entre el señor \*\*\*\*\*y la niña era normal y, por consecuencia, él no pensaría que hubiera hecho eso.

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., quien señaló que vive en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, donde vive con su mamá \*\*\*\*\*, su papá \*\*\*\*\* y su hermano menor, de \*\*\*\*\* años, aclarando que viven en la planta alta, porque en la planta de abajo vive su abuela paterna.

Con relación a los hechos, señaló que su mamá presentó una denuncia en contra de su abuelo materno \*\*\*\*\*por violación hacia ella, refiriendo al respecto que todo empezó con la pandemia en el año 2020, a partir de marzo, porque a todos los desemplearon y dejaron de ir a trabajar, y él (su abuelo) empezó a ir con más frecuencia a su casa de visita, y a partir del mes de \*\*\*\*\*se empezó a quedar en su casa, que se quedaba dos o tres días, que era mucho el tiempo. Indicó que al principio su abuelo empezó a tocarle los pechos y los glúteos, que eso era en la madrugada, cuando ella estaba dormida, y ella se levantaba porque sentía mucha presión en su vientre, donde la abrazaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

o algo así, entonces ella reaccionaba y se daba cuenta que su abuelo la estaba abrazando y ella solamente lo movía como para aventarlo y él se hacía el dormido, se hacía el que no escuchaba y ella le decía que se moviera, porque ella se dormía en su cama individual y a él le tendía para que él se quedara abajo, pero siempre de una manera u otra, estaba arriba con ella y ella le decía que se bajara a donde ella le había tendido y él le decía que no alcanzaba a ver la tele y quería sentirse más cómodo, y cuando lo notaba así de insistente, le decía que mejor se bajara y lograba que se bajara y ya se quedaba ahí, precisando que esto fue en el mes de \*\*\*\*\*, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años, que esto duró desde\*\*\*\*\*hasta \*\*\*\*\*de ese mismo año 2020, y ya a partir del año 2021, pasado su cumpleaños, que es el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, como en \*\*\*\*\*aproximadamente, su abuelo le empezó a introducir los dedos en la vagina.

Explicó que ella siempre le tendía en el piso a su abuelo cuando se quedaba, pero él siempre se subía a la cama porque le inventaba la excusa de que no veía la tele o que se sentía muy incómodo y ella se quedaba dormida y ya no veía si se bajaba o se subía a la cama, y se despertaba cuando sentía la presión en el cuerpo o en el vientre, y ya estaba él a un lado de ella, que ella reaccionaba y solo lo aventaba con el codo, pero no le podía decir nada porque él supuestamente estaba dormido, y ella solo lo empujaba y le decía “oye, ya bájate”, y ya decía de que “ah sí, perdón, es que me quedé dormido porque estaba viendo la tele”, y ya se bajaba y ella se volvía a dormir.

Indicó que estos eventos sucedían dos o tres veces por semana cuando se quedaba, porque cada vez que se quedaba esto sucedía; refirió que inició en \*\*\*\*\*de 2020, cuando le empezó a tocar los pechos, incluso un día de lo incómoda que se sentía se levantó y traía el brasier desabrochado; que su abuelo le tocaba por encima y por debajo de la ropa. Preciso que en su habitación solo había una cama y era tamaño individual, y cuando esto sucedía era entre las \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*horas, siendo la última vez que sucedió el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 en la noche. Al respecto, explicó que ese día su abuelo fue a su casa, junto con un primo de ella, porque su mamá necesitaba que se quedara porque al día siguiente, ella iba a tener su vacuna del COVID, y necesitaba que alguien cuidara a su hermano y su abuelo se ofreció, y cuando ya era la hora de dormir, ella metió un sillón tubular a su cuarto para que ahí se quedara su primo y le dijo a su abuelo que en la cama no cabían los dos, y le dijo que se acostara con la cabeza hacia sus pies y ella viceversa, y así se quedó dormida porque tenía que levantarse temprano al día siguiente, pero en la noche volvió a sentir la misma presión y se levantó y su abuelo estaba al lado de ella, o sea, su cabeza estaba del mismo lado de la de ella y fue cuando también sintió la presión en su vientre y que estaba introduciendo sus dedos en la vagina, y como que se desesperó y se despertó por el dolor que sentía y lo volteó a ver y supuestamente estaba dormido y ahí sí le dijo “oye, muévete para allá porque te dije que tú te acostaras de ese lado”, y ya se volvió a girar y ella se fue al baño porque le dolía donde él introdujo sus

dedos y pensó que le iba a salir sangre por el dolor que sintió, se checó que no tuviera nada y se volvió a acostar, pero sentía mucho el dolor, y cuando esto pasó ella tenía \*\*\*\*\* años.

Por otro lado, señaló que se llevaba bien con su abuelo y convivía mucho con él, la sacaba a pasear y le compraba muchas cosas, pero como que era para verse bien delante de la gente, pero estando solos la celaba mucho, no la dejaba que hablara con nadie prácticamente, que él le decía que solo él podía estar para ella o que solo él la amaba, que ella nunca lo tuvo registrado en WhatsApp hasta que por la pandemia él le decía que se sentía solo y depresivo y ella lo agregó y él le mandaba muchos mensajes diciéndole que la extrañaba, que quería llorar, que la quería ver y le marcaba, pero ella estaba ocupada y no le contestaba y se enojaba, y le reclamaba porque no le contestaba o no lo veía, y si no le contestaba durante varios días, cuando iba a su casa le decía que por qué no le contestaba, que estaba muy triste, que ya la quería ver y que ya la extrañaba, que la tenía pegada con él, no quería que ni siquiera hablara con su mamá, y siempre le decía que solo él la podía mantener como “a salvo” y su mamá no, que esto siempre se lo decía en persona, y siempre le intentó pintar una mala imagen de su mamá, le decía que ella no le prestaba suficiente atención por su hermano pequeño y le decía que solo él la quería y solamente él la amaba, que era una niña muy bonita y le hacía comentarios de su cuerpo que ella no venían al caso, como que tenía muy bonito cuerpo, y que sus pechos y sus pompis le iban a crecer, y a ella le parecían incómodos esos comentarios pero no entendía por qué los hacía.

Añadió que en las noches veían películas, cuando estaban solos, y éste le llegó a platicar que él tenía problemas con su abuela, que él ya no tenía relaciones sexuales y que él ocupaba una mujer para poder tener sus necesidades, que ella no le hacía ningún comentario de eso, solo le decía que arreglara sus problemas con su abuela o cosas así, pero él le decía que no, que él ya no quería nada con ella, que le daba asco y cosas así, pero ella nunca le preguntó nada porque le resultaba muy incómodo que le dijera eso.

Relató que su mamá se dio cuenta de que su abuelo abusaba de ella por un problema que se hizo, porque su abuelo decía que la había visto besándose con un primo y empezó a hacer un chisme, que esto había sucedido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sus abuelos fueron a su casa y se lo platicaron a su mamá y ahí fue cuando su mamá habló con su papá en la noche y luego se juntaron a hablar con ella, y su papá le empezó a preguntar qué había pasado con su primo, que si era verdad lo que estaba diciendo y ella les decía que no, porque ella tenía una muy buena relación con su primo, como hermanos, y les decía que nada que ver, que eso no había pasado, y luego su mamá le preguntó si su primo le había hecho algo y ella le dijo que no, que nada que ver, que su mamá le empezó a decir de más gente, que si un tío de su mamá o su amigo \*\*\*\*\* , y ella le decía que no, hasta que llegó al punto en que le preguntó si su abuelo le había hecho algo y entonces se congeló y no supo qué contestar y empezó a llorar, y su mamá se empezó a desesperar y a gritarle que qué había



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pasado, que le explicara, y su papá estaba tratando de controlar a su mamá para que se relajara un poco, y después su papá le dijo que le contara si había pasado algo porque su mamá había pasado por algo similar y tenían que saberlo, y ya ese día les dijo a sus papás que su abuelo la tocaba, pero nunca especificó lo que pasaba, solo les dijo que la tocaba durante la noche cuando se quedaba en la casa.

Continuó manifestando que después de que les platicó esto, su mamá se molestó mucho y no sabía qué hacer, que estaba gritando y su papá trató de tranquilizarla, para hacer las cosas bien, y después fueron a un lugar a poner la denuncia, pero como ya era muy noche les dijeron que todo era virtual y que no podían estar ahí, y ya al día siguiente, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, su mamá levantó la denuncia.

Señaló que cuando pusieron la denuncia, le preguntaron lo que había pasado y ella explicó con las psicólogas lo que realmente pasaba, es decir, que la tocaba e introducía los dedos en su vagina, pero que esto no se lo platicó a su mamá hasta tiempo después de que salió con la psicóloga, y ya hablando con sus papás más tranquila, les platicó cómo era que pasaban realmente las cosas.

Precisó que cuando su abuelo se quedaba en su habitación, nada más estaba ella, que en el transcurso del 2020 al 2021, cuando sucedieron estos hechos, su abuelo se quedaba dos o tres veces por semana y cada que iba le hacía esto, refiriendo que éste se quedaba muchos días en su casa porque no trabajaba y no tenía nada que hacer y se quedaba con ellos.

Acto seguido, luego de la incorporación de diversas impresiones fotográficas por parte de la fiscalía, la menor declarante señaló que en las mismas se aprecia la calle y el número de su casa, así como una fotografía de la misma.

Por otra parte, explicó, con relación a estos hechos, que al principio sí le causó mucho impacto, que vivía encerrada en su cuarto y no salía, que no le daban ganas ni de comer, que bajó muchas calificaciones y también la afectó en su relación con sus papás porque no les hablaba y se enojaba por todo, y después de platicarles las cosas, recibió terapia psicológica y le ayudó a aprender a regular sus emociones y sentimientos y logró cambiar su actitud y su trato con sus papás.

A conainterrogatorio de la defensa, explicó que su abuelo a veces se quedaba solo los fines de semana; que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 era un día jueves, que al día siguiente ella se iba a poner la vacuna del COVID, y en esa ocasión los hechos sucedieron en la madrugada, no el día \*\*\*\*\*, sino el \*\*\*\*\*; que a partir de \*\*\*\*\* de 2021 fue cuando su abuelo le empezó a meter los dedos a la vagina, que sentía mucha presión, incomodidad y cuando reaccionaba solo se giraba y lo aventaba con el codo, con el hombro, y era cuando él supuestamente estaba dormido, pero nunca le gritó ni le levantó la voz, que por

más que evitaba nunca lograba nada con su abuelo y que solo en una ocasión su abuela se quedó en su casa, pero casi siempre el que se quedaba solo era su abuelo.

De igual forma, mencionó que retomó la escuela hasta el año 2022, porque era pandemia, que durante todo el tiempo que sufrió el abuso se sentía mal, y cuando volvió a la escuela fue a finales de febrero porque tenía que ir a fuerza y sí se seguía sintiendo mal, que nunca salió con amigos por lo mismo de que le daba mucho miedo salir.

Agregó que de la fiscalía la mandaron con una psicóloga, y cuando le hicieron el dictamen psicológico estaba ella sola; que después de esto tomó terapia psicológica con una psicóloga particular, desde hace un año, desde septiembre u octubre, y va una vez cada dos semanas.

También señaló que después de que tuvo la cita con la psicóloga fue cuando les dijo a sus papás lo que realmente había pasado, es decir, que su abuelo le había introducido los dedos a la vagina, y que lo hizo hasta entonces porque ella tenía mucho miedo de cómo iba a reaccionar su mamá, por la primera reacción que tuvo cuando recién les dijo que su abuelo la tocaba por las noches, y no se sentía del todo preparada para poder contarlo.

Relató que después del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 sí volvió a convivir con su abuelo, porque lo vio los días \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que fue el día que estuvieron en su casa celebrando sus \*\*\*\*\* años, y después se fue a su casa, no se quedó, hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* que lo volvió a ver en su casa porque su tío, hijo de su abuelo, cumplió años y le hicieron de cenar y esa vez lo vio; que ella le había dejado de contestar el día \*\*\*\*\*y él le dejó de hablar y luego le reclamó que no le contestaba mensajes; indicó que ese día de la cena de su tío, saludó a todos, pero su abuelo estaba enojado con ella y su mamá le preguntó a su abuela que qué le pasaba a su abuelo, que por qué no le hablaba y ésta le dijo que estaba enojado porque no le había contestado los mensajes que le había mandado un día antes.

Por otro lado, explicó que \*\*\*\*\*se enteró de esto porque sus papás hablaron con él porque es un amigo muy cercano de la familia y era el único testigo que podía decir que su abuelo iba a quedarse a su casa y decidieron contarle la situación, no a detalle.

\*\*\*\*\* , perito en psicología, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, le practicó un dictamen psicológico a una menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , que consistió en practicarle una entrevista, la aplicación de pruebas psicológicas como el test de la figura humana de Machover y el test de la persona bajo la lluvia, además de la entrevista de la madre de la menor para recabarle su consentimiento, precisando que empleó la entrevista semiestructurada, la cual consiste en recabar datos de la persona



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

evaluada sobre aspectos personales, familiares y escolar, refiriendo que, previo a la entrevista con la menor, le recabó una entrevista a la madre de nombre \*\*\*\*\* para recabar datos generales y el consentimiento informado.

Indicó que en la entrevista con la menor, como datos generales, ésta refirió que tenía \*\*\*\*\* años de edad, que vivía con sus padres, que su papá es empleado del \*\*\*\*\* , su mamá se dedica al hogar, ella estaba en la secundaria y hablaba de buenas calificaciones, mencionando que en ocasiones tenía conflictos con su mamá, pero se enfocaron el motivo por el que estaba en esas instalaciones, y al respecto, le preguntó si sabía por qué se encontraba en ese lugar y ésta respondió que por una situación que había ocurrido con su abuelo materno \*\*\*\*\* de abuso sexual, iniciando su relato mencionando que la situación que se estaba investigando estaba ocurriendo desde hacía dos años atrás de la fecha de la evaluación, que su abuelo, a partir de que se quedó sin trabajo en la pandemia, se empezó a quedar en su domicilio, y al estarse quedando ahí, éste dormía en el cuarto de ella, le hacían un tendido a lado de su cama y es como esta persona se empezó a acercarse a ella mientras estaba dormida y la empezó a tocar en sus pechos, en su vagina, primero por arriba de la ropa y luego por dentro de la ropa, que esto era al inicio, y que esto iba pasando cuando ella estaba dormida, pero no completamente dormida porque ella sentía y esto la hacía despertar y posteriormente ella se quitaba o se hacía a un lado y el abuelo se volteaba o se hacía como que estaba dormido; que después, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, hubo un evento en el que su abuelo se quedó en su casa, que un día después le iban a poner la vacuna del COVID y esa noche, cuando se quedó ahí su abuelo, le hicieron el tendido y él fue a la recámara y se acostó con ella en la cama y se acercó y le metió la mano entre su pants, le tocó la vagina y le metió los dedos en la vagina y que ella se movió o se quitó. También mencionó, de manera general, que su abuelo la celaba, que a ella le incomodaba mucho que se le acercara y que le diera besos en el cachete porque le apretaba mucho y toda esta situación para ella era muy incómoda.

Como indicadores clínicos, refirió que la adolescente, dentro de esos indicadores, decía sentir miedo ante el abuelo, sobre todo en las noches, porque refería que estas situaciones de que el abuelo se acercaba con ella, eran por las noches, entonces le daba mucho miedo cuando él se quedaba ahí; también habló de sentimientos de culpa por quedarse callada, también hablaba de situaciones en las que se le quitaba el hambre, que incluso tenía miedo de que se le acercaran hombres o que la vieran; que también tenía recuerdos recurrentes de este evento, que ella se ponía a llorar, que no le decía a su mamá, pero que era una situación donde continuamente lo recordaba y al recordarlo la hacía llorar, que cuando ya se descubrió esta situación, su mamá le contó que sí le creía porque a ella también le había ocurrido algo similar con el abuelo, y ella le preguntó a su mamá por qué no le dijo, porque si le hubiera dicho ella le hubiera dicho; asimismo, señaló que la menor hablaba de una situación de desconfianza porque decía que

ella tenía primitas y tenía miedo que el abuelo les fuera a hacer algo más a la primita, que le daba mucha desconfianza y miedo de que le pasara a alguien más.

Como conclusiones, de acuerdo a su evaluación, determinó que la menor se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectaran su juicio o razonamiento; emocionalmente presentaba un afecto de temor y de ansiedad, derivado de los hechos denunciados, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, las cuales se pueden referir al mismo relato de los hechos, que era consistente y sin contradicciones, además se puede encontrar en algunas alteraciones, como en vida instintiva, como en la alimentación, en datos de una sexualización traumática, por el hecho de haber vivido una experiencia sexual a temprana edad, en la pérdida de confianza, en los sentimientos de indefensión, en los sentimientos de estigmatización al hablar de vergüenza, de culpa, de temor, de miedo, datos los anteriores que ayudan a determinar que la evaluada fue víctima de una agresión sexual, por lo que concluyó que la menor presentó daño en su integridad psicológica, toda vez que fue víctima de una agresión sexual a temprana edad, siendo éste perpetrado por un familiar o una persona en quien se tiene la confianza y esta situación afecta su desarrollo psicosexual.

De igual forma, de acuerdo a la narrativa de la menor en la que refirió haber sido víctima de abuso sexual, dicha perito determinó que ello procura y favorece a algún trastorno sexual o alguna depravación.

Asimismo, consideró que el dicho de la menor era confiable, para lo cual tomó en cuenta algunos elementos del discurso, como el afecto, pues éste era congruente, es decir, lo que narraba y lo que expresaba era congruente; también llevaba una estructura lógica, daba detalles específicos y abundantes, describía las interacciones que tenía y este es otro de los elementos para determinar la confiabilidad, hablaba de los sentimientos, de los afectos y en sí el hecho de lo que decía era consistente con lo que hablaba, por ello determinó que el dicho era confiable.

En virtud de lo anterior, consideró que la menor requiere tratamiento psicológico por un tiempo estimado de un año, acudiendo a una sesión por semana, destacando que al tratarse de una adolescente, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por esta condición de desigualdad con agresor, en fuerza, poder y mentalmente.

A preguntas de la asesoría jurídica, la perito señaló que lo ideal sería que quien brinde la terapia a la menor sea una persona con conocimientos especializados en abuso sexual, es decir, para tratar a una persona que ha sido víctima de abuso sexual. Asimismo, explicó que las consecuencias de que la menor no reciba tratamiento psicológico pueden ser muy variables, pero una de las principales en las víctimas de abuso sexual que no reciben tratamiento es que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

puedan desencadenar trastornos graves de la personalidad o trastornos depresivos con síntomas que las lleven a atentar contra su vida, al no darle trámite a esta serie de alteraciones emocionales e ideaciones que la menor ya tenía, y también la podría llevar a nuevamente ser víctima, porque al no procesar esta situación donde fue víctima de una agresión sexual, la puede llevar a ser víctima de nuevo; también que no pueda entablar relaciones interpersonales sanas en un futuro porque se distorsiona la percepción de la realidad, porque como la agresión viene de una persona de la familia cercana, se tienden a confundir los afectos, porque esto era lo que pasaba en este caso, la menor no alcanzaba a comprender cómo su abuelo era capaz de hacer algo de esta naturaleza y eso distorsiona la realidad y la forma de relacionarse con las demás personas, por eso es de suma importancia que lleve el tratamiento psicológico.

A conainterrogatorio de la defensa, la perito señaló que no agregó a su dictamen su título, ni su cédula, ni de la especialidad; que este dictamen lo realizó con su compañera \*\*\*\*\* , que entre las dos entrevistaron a la víctima, pero que básicamente fue la perito declarante quien la entrevistó. Indicó que en la psicología definen el abuso sexual como cualquier interacción inadecuada entre adultos o de un adulto a un menor, en donde hay una desigualdad en cuanto a fuerza, edad y madurez, donde se utiliza al menor como objeto sexual.

Por otro lado, refirió que el trastorno sexual que mencionó en sus conclusiones es a futuro, es decir, que puede no pasar.

\*\*\*\*\* , perito médico de la fiscalía, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , de \*\*\*\*\* años de edad, en el que encontró que dicha menor, en posición ginecológica, presentó un himen de tipo anular dilatado, el cual no presentaba desgarros, mismo himen que permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros; encontró ano con mucosa y pliegues normales y un esfínter íntegro, refiriendo que el ano de una menor de \*\*\*\*\* años sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, en los casos en los que no se utilice violencia física o se ponga resistencia.

Asimismo, estableció que dicha menor no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa.

A conainterrogatorio de la defensa, la perito explicó que el oficio que el Ministerio Público giró para la solicitud de elaboración de dicha experticia médica se dirigió al Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el cual presenta directamente la persona usuaria y en este caso fue recibido por dicha perito.

Explicó que una penetración con los dedos no pudo haberle ocasionado un desgarro a la menor, porque los desgarros en el himen solo son ocasionados en la primera vez que se introduce el pene en erección o de algún otro objeto de similares características, reiterando que la menor presentaba un himen anular dilatado.

Asimismo, refirió que sí recabó fotografías al practicar esta experticia, las cuales quedaron bajo el resguardo del Servicio Médico Forense.

Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la Representación Social, **el material probatorio desahogado en la audiencia resultó insuficiente** para tener por acreditados los hechos precisados en su acusación, supuestamente acontecidos a partir del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2020, cuando inició la pandemia, en los que afirmó que el acusado le realizaba tocamientos en los pechos y glúteos a la víctima, dos o tres veces por semana, ni los eventos que precisó que acontecieron en el año 2021, que es la fecha a partir de la cual señaló que el acusado le introducía los dedos a la vagina de la pasivo; y se estima que tampoco se justificó el delito de corrupción de menores que le atribuyó al citado acusado, ello en virtud de las consideraciones que más adelante se expondrán.

Precisado lo anterior y, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**, por lo que hace a los ilícitos de equiparable a la violación agravado y violencia familiar, y, **absolutorio** por el delito de corrupción de menores.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer término, se analizarán los hechos constitutivos de los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, respectivamente, para continuar con la exposición de las consideraciones por las que no se estima que no se justificó el delito de corrupción de menores, para, finalmente, entrar al estudio de la responsabilidad penal que en la comisión de los ilícitos de



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

equiparable a la violación agravado y violencia familiar le resulta al acusado \*\*\*\*\*.

Dada la naturaleza de este ilícito, para el suscrito juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.  
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>1</sup>**

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.<sup>2</sup>**

**Declaración de existencia del delito de equiparable a la violación.**

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268, primer supuesto, y 266, primer supuesto, agravado conforme al dispositivo legal 269, primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

<sup>2</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

Lo anterior es así, porque se justificó que el activo introdujo un elemento distinto al miembro viril por la vía vaginal de la víctima, pues le introdujo dos dedos de su mano en su vagina cuando ésta dormía.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los dispositivos legales en cita, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 268.** Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

**Artículo 266.** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; [...]

**Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:**

- a) Que el activo introduzca por la vía vaginal de la víctima cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y
- b) Que la víctima sea menor de quince años de edad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y, en relación al **primer elemento** del delito consistente en **que el activo introduzca por la vía vaginal de la víctima cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril**, se encuentra acreditado tomando en cuenta fundamentalmente lo expuesto por la propia víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., quien señaló que vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , donde vive con su mamá \*\*\*\*\* , su papá \*\*\*\*\* y su hermano menor, de \*\*\*\*\* años, aclarando que viven en la planta alta, porque en la planta de abajo vive su abuela paterna.

Con relación a los hechos, señaló que su mamá presentó una denuncia en contra de su abuelo materno \*\*\*\*\* por violación hacia ella, refiriendo al respecto que todo empezó con la pandemia en el año 2020, a partir de marzo, porque a todos los desemplearon y dejaron de ir a trabajar, y él (su abuelo) empezó a ir con más frecuencia a su casa



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de visita, y a partir del mes de \*\*\*\*\*se empezó a quedar en su casa, que se quedaba dos o tres días, que era mucho el tiempo. Indicó que al principio su abuelo empezó a tocarle los pechos y los glúteos, que eso era en la madrugada, cuando ella estaba dormida, y ella se levantaba porque sentía mucha presión en su vientre, donde la abrazaba o algo así, entonces ella reaccionaba y se daba cuenta que su abuelo la estaba abrazando y ella solamente lo movía como para aventarlo y él se hacía el dormido, se hacía el que no escuchaba y ella le decía que se moviera, porque ella se dormía en su cama individual y a él le tendía para que él se quedara abajo, pero siempre de una manera u otra, estaba arriba con ella y ella le decía que se bajara a donde ella le había tendido y él le decía que no alcanzaba a ver la tele y quería sentirse más cómodo, y cuando lo notaba así de insistente, le decía que mejor se bajara y lograba que se bajara y ya se quedaba ahí.

Dicha menor explicó que ella siempre le tendía en el piso a su abuelo cuando se quedaba, pero él siempre se subía a la cama porque le inventaba la excusa de que no veía la tele o que se sentía muy incómodo y ella se quedaba dormida y ya no veía si se bajaba o se subía a la cama, y se despertaba cuando sentía la presión en el cuerpo o en el vientre, y ya estaba él a un lado de ella, que ella reaccionaba y solo lo aventaba con el codo, pero no le podía decir nada porque él supuestamente estaba dormido, y ella solo lo empujaba y le decía “oye, ya bájate”, y ya decía de que “ah sí, perdón, es que me quedé dormido porque estaba viendo la tele”, y ya se bajaba y ella se volvía a dormir.

Asimismo, relató que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 su abuelo fue a su casa, junto con un primo de ella, porque su mamá necesitaba que se quedara porque al día siguiente, ella iba a tener su vacuna del COVID, y necesitaba que alguien cuidara a su hermano y su abuelo se ofreció, y cuando ya era la hora de dormir, ella metió un sillón tubular a su cuarto para que ahí se quedara su primo y le dijo a su abuelo que en la cama no cabían los dos, y le dijo que se acostara con la cabeza hacia sus pies y ella viceversa, y así se quedó dormida porque tenía que levantarse temprano al día siguiente, pero en la noche volvió a sentir la misma presión y se levantó y su abuelo estaba al lado de ella, o sea, su cabeza estaba del mismo lado de la de ella y fue cuando también sintió la presión en su vientre y que estaba introduciendo sus dedos en la vagina, y como que se desesperó y se despertó por el dolor que sentía y lo volteó a ver y supuestamente

estaba dormido y ahí sí le dijo “oye, muévete para allá porque te dije que tú te acostaras de ese lado”, y ya se volvió a girar y ella se fue al baño porque le dolía donde él introdujo sus dedos y pensó que le iba a salir sangre por el dolor que sintió, se checó que no tuviera nada y se volvió a acostar, pero sentía mucho el dolor, y cuando esto pasó ella tenía \*\*\*\*\* años.

Señaló que su mamá se dio cuenta de que su abuelo abusaba de ella por un problema que se hizo, porque su abuelo decía que la había visto besándose con un primo y empezó a hacer un chisme, que esto había sucedido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sus abuelos fueron a su casa y se lo platicaron a su mamá y ahí fue cuando su mamá habló con su papá en la noche y luego se juntaron a hablar con ella, y su papá le empezó a preguntar qué había pasado con su primo, que si era verdad lo que estaba diciendo y ella les decía que no, porque ella tenía una muy buena relación con su primo, como hermanos, y les decía que nada que ver, que eso no había pasado, y luego su mamá le preguntó si su primo le había hecho algo y ella le dijo que no, que nada que ver, que su mamá le empezó a decir de más gente, que si un tío de su mamá o su amigo \*\*\*\*\* , y ella le decía que no, hasta que llegó al punto en que le preguntó si su abuelo le había hecho algo y entonces se congeló y no supo qué contestar y empezó a llorar, y su mamá se empezó a desesperar y a gritarle que qué había pasado, que le explicara, y su papá estaba tratando de controlar a su mamá para que se relajara un poco, y después su papá le dijo que le contara si había pasado algo porque su mamá había pasado por algo similar y tenían que saberlo, y ya ese día les dijo a sus papás que su abuelo la tocaba, pero nunca especificó lo que pasaba, solo les dijo que la tocaba durante la noche cuando se quedaba en la casa.

Continuó manifestando que después de que les platicó esto, su mamá se molestó mucho y no sabía qué hacer, que estaba gritando y su papá trato de tranquilizarla, para hacer las cosas bien, y después fueron a un lugar a poner la denuncia, pero como ya era muy noche les dijeron que todo era virtual y que no podían estar ahí, y ya al día siguiente, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , su mamá levantó la denuncia.

Refirió que cuando pusieron la denuncia, le preguntaron lo que había pasado y ella explicó con las psicólogas lo que realmente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pasaba, es decir, que la tocaba e introducía los dedos en su vagina, pero que esto no se lo platicó a su mamá hasta tiempo después de que salió con la psicóloga, y ya hablando con sus papás más tranquila, les platicó cómo era que pasaban realmente las cosas.

Resultante del contrainterrogatorio de la defensa, la citada víctima precisó que después de que tuvo la cita con la psicóloga fue cuando les dijo a sus papás lo que realmente había pasado, es decir, que su abuelo le había introducido los dedos a la vagina, y que lo hizo hasta entonces porque ella tenía mucho miedo de cómo iba a reaccionar su mamá, por la primera reacción que tuvo cuando recién les dijo que su abuelo la tocaba por las noches, y no se sentía del todo preparada para poder contarlo.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que la menor \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*. fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, misma que expuso ante este Tribunal al rendir su testimonio, en el que relató de manera clara las circunstancias en que se llevaron a cabo estas agresiones en su perjuicio, pues indicó que esto sucedió en su domicilio y que sucedía por las noches, cuando estaba dormida y su abuelo se quedaba en su casa a dormir. Se apreció que la narrativa de dicha adolescente fue fluida, espontánea, congruente, sin contradicciones e incluso consistente luego del interrogatorio que respecto de estos hechos le formuló la defensa, es decir, no se advirtieron inconsistencias ni titubeos al momento de relatar los hechos de los que fue víctima, de manera que éste adquiere credibilidad.

Cabe destacar que este tipo de delitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos, por ello es que se considera que debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, como en el caso acontece, sin que éste haya sido desvirtuado con las pruebas desahogadas en la audiencia, tanto de fiscalía, como de la defensa, además, no se advirtió que la citada adolescente se condujera con falsedad, máxime que prevalece la presunción de buena fe de las víctimas como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas del Estado de Nuevo León, de ahí que

el testimonio de la referida \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.  
adquiera confiabilidad y valor probatorio pleno.

Consideraciones las anteriores que se apoyan en el siguiente criterio orientador con el rubro:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.<sup>3</sup>**

Como se indicó, se advirtió que la exposición de la citada víctima fue clara y detallada, sin inconsistencias o contradicciones, además de que está apoyada en prueba objetiva que la dota de confiabilidad, de tal forma que esta narrativa genera plena convicción en este tribunal, pues se advirtió que se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente al activo, no solamente en virtud de su edad al momento de los hechos, sino también porque el sujeto activo representaba una figura de autoridad para la pasivo, además de que éste aprovechaba la confianza de la que gozaba y por la cual éste se quedaba a dormir en ese domicilio, donde dormía con la víctima, y aprovechó cuando ésta estaba dormida para introducirle los dedos en la vagina.

Es necesario establecer que, no obstante que en su relato la víctima señaló diversas ocasiones en las que era agredida sexualmente por el sujeto activo, en opinión de quien ahora resuelve, los hechos que se tienen por acreditados son los acontecidos específicamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, toda vez que existe prueba que corrobora que ese día el activo se encontraba en el domicilio de la menor, sin embargo, se estima que el caudal probatorio producido en la audiencia, es insuficiente para acreditar los hechos que la menor señaló que ocurrieron en el año 2020, esto es, a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, cuando inició la pandemia, es decir, que éste se quedaba a dormir de forma constante y reiterada en su domicilio y a altas horas de la madrugada, al estar a solas con la menor, le realizaba tocamientos en los pechos y glúteos a la víctima, por arriba y por debajo de la ropa,

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dos o tres veces por semana; y tampoco los eventos que precisó que acontecieron en el año 2021, que es la fecha a partir de la cual señaló que el acusado le introducía los dedos a la vagina de la pasivo, pues no se generó información suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de esas agresiones, es decir, no se acreditaron cuestiones accesorias que permitiesen establecer, a través de los testigos que rindieron declaración dentro de la audiencia, un espacio temporal en el que pudiera tenerse por acreditado que estas conductas sucedieron, y, por el contrario, la información obtenida de la prueba desahogada en el juicio y analizada por este Tribunal, sí acreditó el hecho en concreto acontecido el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, por lo que se considera que éste es el único evento que se puede tener por demostrado, puesto que de la prueba desahogada en la audiencia se justificó que ese día el activo se quedó a dormir con la víctima, y se pudo establecer esta fecha precisamente porque la adolescente indicó que recordaba que al día siguiente su mamá la llevó a ponerse la vacuna del COVID y su abuelo se había ofrecido a quedarse en su casa cuidando a su hermano mientras su mamá la acompañaba, y esta versión fue convalidada por la propia madre de la pasivo y corroborada por su padre, de ahí que es específicamente este hecho el que se tiene por acreditado.

Probanza la anterior que se encuentra corroborada con lo expuesto por \*\*\*\*\* , perito en psicología de la fiscalía, quien realizó una pericial psicológica a la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., y luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró la pasivo, dicha experta, en lo que interesa, concluyó que presentaba un afecto de temor y de ansiedad, derivado de los hechos denunciados, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo; además de que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, las cuales se pueden referir al mismo relato de los hechos, que era consistente y sin contradicciones, además se puede encontrar en algunas alteraciones, como en vida instintiva, como en la alimentación, en datos de una sexualización traumática, por el hecho de haber vivido una experiencia sexual a temprana edad, en la pérdida de confianza, en los sentimientos de indefensión, en los sentimientos de estigmatización al hablar de vergüenza, de culpa, de temor, de miedo, datos los anteriores que ayudan a determinar que la evaluada fue víctima de una agresión sexual, por lo que concluyó que la menor

presentó daño en su integridad psicológica, toda vez que fue víctima de una agresión sexual a temprana edad, siendo éste perpetrado por un familiar o una persona en quien se tiene la confianza y esta situación afecta su desarrollo psicosexual.

De igual forma, estableció que de acuerdo a la narrativa de la menor en la que refirió haber sido víctima de abuso sexual, estos hechos procuran y favorecen algún trastorno sexual o alguna depravación.

De igual forma, estableció que su dicho es confiable, para lo cual tomó en cuenta algunos elementos del discurso, como el afecto, pues éste era congruente, es decir, lo que narraba y lo que expresaba era congruente; también llevaba una estructura lógica, daba detalles específicos y abundantes, describía las interacciones que tenía y este es otro de los elementos para determinar la confiabilidad, hablaba de los sentimientos, de los afectos y en sí el hecho de lo que decía era consistente con lo que hablaba, por ello determinó que el dicho era confiable.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno –y que se considera apta para acreditar el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia de estos hechos– toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, toda vez que refirió que cuenta con una licenciatura en psicología por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con especialidad en psicoterapia y maestría en criminología, así como diversos diplomados de psicología forense, violencia familiar, abuso sexual y perspectiva de infancia, además de que tiene 22 años trabajando como perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, y explicó las funciones que realiza, máxime que actualmente es jefa de grupo, encargada del departamento, por lo que se estima que tiene los conocimientos y experiencia necesarios para emitir dictámenes psicológicos.

Dicha perito explicó que empleó la evaluación clínica forense como metodología para elaborar su dictamen, señalando que para practicar la entrevista de la menor, recabó un consentimiento informado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por parte de su madre, además de que en el caso aplicó el test de la figura humana de Machover y el test de la persona bajo la lluvia, por lo que se estima que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que con base a su intervención este Tribunal pudo advertir que dicha experta expuso los hechos que la adolescente víctima le relató durante la entrevista clínica semi estructurada que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, y no obstante a esta circunstancia, debe señalarse que esta información aportada por la perito en cuanto a dicho relato de hechos, aun cuando es consistente esencialmente a la teoría del caso de la fiscalía y a la declaración que la pasivo rindió en la audiencia de juicio, esto no constituye un aspecto que incida en la valoración de tal declaración, toda vez que la comparecencia de la experta fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicó a la menor y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, toda vez que las circunstancias de ejecución que narró la perito en la audiencia y que afirmó le fueron narradas por la pasivo, no le constan de manera personal y directa, y, al no ser así, únicamente constituyen referencias que le hizo la víctima durante la entrevista que le practicó, por lo que prescindiendo de esta información, se tiene que dicha experta pudo concluir que la víctima presentaba daño en su integridad psicológica, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeña, y que éste fue originado por los hechos en los que fue objeto de una agresión de naturaleza sexual; por lo que dicha probanza dota de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la pasivo, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la referida víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica, como lo dictaminó la experta de referencia.

Cabe señalar que la defensa en sus argumentos finales estableció que no debía concederle valor probatorio a esta probanza, toda vez que la perito señaló que realizó esta experticia con su compañera \*\*\*\*\* , y la víctima refirió, al comparecer al juicio, mencionó que la entrevistó una sola psicóloga, destacando la defensa que dicha pericial viene firmada por dos personas y no hay certeza de quién lo elaboró, puesto que la citada perito al describir a la menor, dio una media filiación contradictoria con las características físicas de la víctima, considerando que es ilógico que la hubiera entrevistado.

Sin embargo, contrario a ello, esta autoridad estima que este aspecto señalado por la defensa de ninguna manera resta credibilidad a las conclusiones a las que arribó la perito \*\*\*\*\*, puesto que dicha perito fue clara en señalar que fue ella quien dirigió casi toda la entrevista, y se estima factible que la menor señalara que se entrevistó con una psicóloga derivada de esta participación de la psicóloga.

También señaló la defensa que dicha experticia no cumplió con los lineamientos precisados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello es que consideró que dicha prueba es ilícita al ser obtenida con violación de derechos, pero no refirió a qué lineamientos se refería, mas estableció que no existió una designación para la elaboración de dicho dictamen, pues no existió una designación del Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía para la elaboración del dictamen y tampoco existió un cuestionario de parte del Ministerio Público, quien debe dirigir la investigación, para que la perito diera contestación al mismo.

Argumentos que resultan infundados, toda vez que se acreditó que dicho dictamen pericial se elaboró precisamente derivado de una petición del Ministerio Público, pues la perito \*\*\*\*\* fue clara al señalar que recibió una solicitud del Ministerio Público para practicar dicha experticia, en la que debía determinar si la víctima se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, si presentaba alguna alteración emocional, si presentaba daño psicológico, si presentaba datos o características de haber sido víctima de una agresión sexual, además se le peticionó determinar la confiabilidad del dicho y establecer si los hechos narrados, procuraban o facilitaron un trastorno sexual y la depravación, así como la metodología empleada, por lo que se considera que no existe ninguna ilicitud en esta designación, puesto que no existe exigencia alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales que señale como requisito de validez de un dictamen pericial, la existencia de un oficio dirigido personalmente a la psicóloga que habrá de realizar una evaluación psicológica, máxime que se estima lógico que estas asignaciones se realicen de acuerdo a las funciones administrativas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales y a la disponibilidad de los peritos de acuerdo a sus ocupaciones, de ahí que se reitere que no existe ilicitud en esta designación y, por ende, tampoco se considera que esta prueba se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

haya realizado en contravención de derechos fundamentales, como lo pretendió hacer ver la defensa.

Por otro lado, no existe duda alguna para este Tribunal de que esta experticia se practicó a la víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., en virtud de que no se produjo ningún elemento probatorio que desvirtuara que esto fue así, pues el hecho de que la perito no pudiera proporcionar una descripción de la media filiación de la menor es una circunstancia que se estima totalmente explicable dado el transcurso del tiempo de la fecha de la elaboración de dicho dictamen al día de la audiencia, considerando que la perito refirió que realizaba entre 10 y 15 dictámenes psicológicos a la semana; aspecto que de ninguna manera resta credibilidad a las conclusiones emitidas por la experta en comento, toda vez que ésta fue clara en señalar cuáles eran las conductas que le narró la menor y además, considerando los elementos del discurso que precisó en su exposición, pudo determinar que el dicho de la evaluada era confiable, y son precisamente estas conclusiones a las que arribó la referida \*\*\*\*\*las que son materia de análisis y valoración por parte de este Tribunal, de las que se destaca que dicha experta encontró que la pasivo presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que presentó daño psicológico derivado de estos hechos, además de que estableció que su dicho era confiable.

También destacó la defensa que los hechos que la perito expuso en su narrativa de hechos no son coincidentes con los expuestos por la menor víctima, sin embargo, este argumento deviene infundado, considerando que, como se precisó en la valoración de esta experticia en psicología, este tribunal consideró que los hechos respecto de los cuales la perito emitió sus conclusiones no corroboran de manera alguna los hechos materia de acusación, pues se estima que la finalidad de esta pericial es precisamente para establecer el estado emocional presentado por la víctima derivado de los hechos, por ello es que esta pericial no fue considerada como tal para sustentar la acusación de la fiscalía, sino para dotar de confiabilidad del dicho de la pasivo, mismo que adquiere un valor preponderante al estar corroborado con otros testimonios que la fiscalía desahogó y que enseguida serán analizados, de ahí que este argumento de la defensa devenga infundado.

Misma suerte corre el argumento del defensor relativo a que la psicóloga de la fiscalía no consultó la carpeta de investigación para emitir su dictamen, pues quedó claro para este Tribunal que ello se debió a que dicha experta no lo consideró necesario, explicación que se estima suficiente, pues quedó acreditada la capacidad y profesionalismo de dicha psicóloga, incluso ésta señaló que si bien no analizó la carpeta de investigación por no considerarlo necesario para emitir sus conclusiones, sí aplicó tests psicológicos a la menor, de ahí que este aspecto señalado por la defensa de ninguna manera incida en la valoración de la presente probanza.

En ese sentido, ninguno de los argumentos esgrimidos por la defensa son suficientes para demeritar estas conclusiones a las que arribó la psicóloga de la fiscalía, y, por el contrario, el hecho de que la perito haya concluido que el dicho de la víctima es confiable, desvirtúa la teoría del caso de la defensa, pues ésta se hizo consistir en que la acusación de la menor era mentira, que todo había sido un invento de su madre, sin embargo, contrario a ello, la psicóloga arribó a estas conclusiones que corroboran la narrativa de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., pues en primer término, concluyó que su dicho era confiable, y esta conclusión la comparte este Tribunal, atendiendo a que, como se precisó, su narrativa en la audiencia de juicio fue fluida y consistente, incluso no obstante que fue contrainterrogada por la defensa, no se advirtieron contradicciones ni inconsistencias en su relato, además, considerando que se dictaminó que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, a juicio del suscrito juzgador, esto corrobora de manera objetiva este testimonio, más aún que también se advirtió que derivado de estos hechos, presentó una afectación en su integridad psicológica, lo que pone en evidencia de que estos hechos sucedieron, tan es así, que presentó daño psicológico, por lo que se reitera este valor preponderante a la declaración de dicha menor, resultando, entonces, infundados los argumentos de la defensa tendientes a demeritar las conclusiones de la referida \*\*\*\*\*.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, como ya se estableció, los hechos que se tuvieron por acreditados a través del testimonio de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* y que se corroboró objetivamente con la pericial psicológica elaborada por la referida perito de la fiscalía, son los acontecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, toda



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

vez que si bien la menor en el apartado de relato de hechos señalado por la perito \*\*\*\*\* , lo cierto es que los eventos descritos con antelación a esa fecha se estima que no se encuentran acreditados al no estar plenamente corroborados a través de la prueba desahogada por el Ministerio Público, esto es, las circunstancias de tiempo y lugar de las agresiones expuestas por la pasivo, por lo que no se tiene la certeza de las circunstancias de ejecución de esos eventos en los términos planteados por la Representación Social en su acusación.

Por otra parte, se cuenta con la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien señaló que puso una denuncia en contra de su papá porque le hizo tocamientos a su hija menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , por un lapso de dos años. Al respecto, indicó que él iba frecuentemente a su casa y se quedaba a dormir ahí cada que la visitaba, porque cuando inició la pandemia en marzo, él dejó de trabajar por problemas de salud y cuando empezaba a ir a su casa se quedaba, refiriendo que en algunas ocasiones iba con su mamá y en otras ocasiones iba él solo, y cuando lo despidieron en el año 2021 se quedaba con más frecuencia en su casa, y siempre dormía en el cuarto de su hija, y es ahí donde le hacía tocamientos y le metía los dedos en la vagina a su hija.

Mencionó que ella se enteró de estos hechos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 por un comentario que su mamá le hizo por la tarde, pues ésta le refirió que su papá le comentó que había visto a su hija con su primo, que se estaban tocando el cuerpo, los pechos y partes íntimas, por lo que ella le respondió a su mamá que su hija no estaba sola y que necesitaba hablar con su esposo respecto de ese comentario.

Continuó manifestando que eran alrededor de las 19:00 horas de ese día y su esposo iba llegando del trabajo, que su papá estaba en el cuarto viendo la tele, mientras que ella y su mamá estaban en el porche, y ella le dijo a su mamá que se esperaran para platicar con su hija, por lo que su mamá le comentó que le iba a ir a preguntar a su papá y se metió, que ella platicó con su esposo, y después su mamá salió y le dijo que ya se iban a ir y se fueron, y a ella se le hizo raro que se fueran porque esperaba que se esperaran y platicarlo con ellos porque en ese entonces su papá estaba seguro de lo que había visto.

Explicó que cuando habló con su esposo le dijo que necesitaba platicar con él de algo que le acababa de decir su mamá, pero que ahí estaba su hija y le dijo que salieran para platicar, y después de decirle a su esposo, optaron por hablar con su hija, llegaron al cuarto y le dijeron a su hija que necesitaban platicar con ella de un comentario que había hecho su abuela y le dijeron que su abuelo la había visto con su primo y que se estaban tocando, y ella respondió que eso era mentira, que era su primo, que por qué iba a estar haciendo eso, a lo que ella le cuestionó que por qué su abuelo dijo eso, y su hija le respondió que estaba loco, que eso no había pasado así, entonces ella le preguntó si había pasado algo, si alguien le había tocado, y ella se quedó muy seria, porque ella le había hecho varias preguntas de varias personas, si le habían hecho algo, porque tienen un amigo de apodo "\*\*\*\*\*" y un tío que los frecuentan mucho, y le preguntaba si \*\*\*\*\*o su tío le habían hecho algo, y ella respondió que no, después le preguntó si su abuelo le había hecho algo y se quedó muy seria y no contestaba nada, que volteó a ver a su esposo y le preguntó qué estaba pasando, por qué la niña no respondía, ya que su esposo sabe que ella sufrió abuso por parte de su padre por mucho tiempo, pero su hija no sabía eso porque ella nunca le platicó su caso, y entonces su esposo le agarró las manos a su hija y le dijo que necesitaban que dijera la verdad de lo que estaba pasando porque ella (la declarante) había pasado algo similar, y entonces les dijo que cuando su abuelo iba y se quedaba en la casa la agarraba, que cuando está dormida le mete los dedos, a lo que ella se puso como loca, que gritaba, que no lo podía creer, que se sentía muy mal porque no la había protegido, y le dijo a su esposo que se quería ir rápido porque sus papás se acababan de ir y ella los quería alcanzar para decirle a su papá que por qué había hecho eso con su hija, pero su esposo le dijo que se esperara, que estaban alterados y que hicieran las cosas bien.

Indicó que en el año 2020 su hija tenía \*\*\*\*\* años, precisando que la fecha de nacimiento de su hija es el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*; que ésta le comentó que al principio su abuelo la comenzaba a tocar sobre su ropa y en el año 2021 fue cuando le empezó a introducir los dedos en la vagina, que esto la lastimaba mucho, que esto sucedía cuando estaba dormida, en las madrugadas, que luego ella se despertaba y él se hacía el dormido y ella sacaba su teléfono y siempre era entre las \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de la mañana, que ya no dormía por estar



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en el teléfono para que él supiera que estaba despierta y no le hiciera nada.

Señaló que después de que su hija les contó, se dirigió a “la sur”, con su esposo y sus hijos a poner la denuncia porque no sabían que era en línea por la pandemia, que subió varios pisos pero no había nadie, más que los policías y ellos fueron quienes le dijeron que la denuncia tenía que ser en línea porque no estaban trabajando el personal ahí y hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*hizo la denuncia en línea.

Continuó narrando que la denuncia la hizo en línea, desde su casa, que ella apuntó el NUC y les dio su teléfono y su correo, pero que ella no sabía nada de las oficinas del CEJUM y pasaron unos días y le comentó a su esposo que no le había llegado nada, agregando que hay una unidad que dice Poder Judicial y tiene el logo de Nuevo León en la colonia Independencia, y fueron a ese lugar, donde le comentó a un guardia que había interpuesto una denuncia y éste le dijo que tenía que ir por la \*\*\*\*\*, que era entre el día \*\*\*\*\*y el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , y de ahí le dijeron que llevara a su hija para practicarle un dictamen psicológico, y al día siguiente la llevó y le hicieron su dictamen psicológico, después la llevó a un examen médico, precisando que ella acompañó a su hija en todo momento.

De igual forma, refirió que su hija le mencionó que la última vez que su abuelo la agredió fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, precisando que ese día su papá se quedó en su casa porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , y que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*a su hija le tocaba la primera vacuna del COVID, y su sobrino \*\*\*\*\*había llegado ese mismo día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , con su papá, y se quedaron a dormir en su casa porque la declarante iba a comprar decoración para su hija, y su papá se quedó con sus hijos y ella se fue al centro con su sobrino; incluso la testigo señaló que ese día un amigo \*\*\*\*\*le marcó para llevarle pan y ella le comentó que también considerara a su papá y a su sobrino. Agregó que ese día también se quedó a dormir \*\*\*\*\*en su casa, que tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años, y éste se durmió en un tubular chiquito, que su papá durmió en la cama porque no pudo tender en el piso porque estaba la tubular, y ese día le había dicho a su hija que se durmiera con los pies del otro lado de donde estaba su abuelo, pero su hija le dijo

que en la madrugada su abuelo se volteó, es decir, quedó con la cabeza del mismo lado que su hija, y volvió a sentir que le metió los dedos a la vagina, que despertó y le dijo que qué hacía ahí y lo quitó de cómo estaba, y que ese día ya no durmió porque se quedaba con su celular para que viera la luz y que estaba despierta y ya no le hiciera nada.

Testimonio el anterior que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien expuso que acudió a declarar con relación a una denuncia que su esposa interpuso en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 en contra de \*\*\*\*\* , por abuso en contra de su hija; explicó que lo que sabe es lo que su hija les hizo saber el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y al respecto, indicó que ese día llegó a su casa aproximadamente a las 19:00 o 19:30 horas, que ahí estaba su suegra y su esposa estaba platicando con ella y su suegro estaba en el cuarto viendo la televisión, que cuando él entró se retiraron sus suegros y su esposa le dijo que tenían que platicar de un detalle con la niña, por lo que se salieron de la casa y platicaron llegando a la esquina, y su esposa le platicó que el señor había dicho que un sobrino de ella la había besado y tocado, que regresaron al domicilio y le preguntaron a su hija y le pidieron que les dijera la situación, le comentaron lo que su abuela le había comentado a su mamá, y su hija se puso a llorar, que estaba muy triste y ella les comentó que la persona que le hacía tocamientos es su abuelo \*\*\*\*\* , que todo fue muy rápido y ya se dirigieron a hacer el trámite de la denuncia.

Mencionó que su hija les refirió que estos hechos sucedieron en su recámara y que la última ocasión que sucedió fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 que su abuelo se quedó en su casa; precisó que su hija les comentó que su abuelo le hacía tocamientos mientras ella dormía, pero que ella sentía la incomodidad, que por miedo no les platicó más.

Asimismo, señaló que después de levantar la denuncia platicaron con más calma y más relajados todos, y su hija les comentó que la última vez que su abuelo se había quedado ahí, que había sido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de nuevo le hizo tocamientos como en ocasiones anteriores, pero además le había introducido su dedo en la vagina, que no recuerda la fecha exacta en que su hija les comentó esto, pero fue después de la denuncia de su esposa, y agregó que su hija le señaló que empezó a ser agredida por su abuelo cuando éste se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quedaba en el domicilio, en el transcurso de la pandemia, cuando su hija tenía \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años.

Añadió que recuerda que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su suegro se quedó a dormir en su domicilio, porque estaban haciendo arreglos para el cumpleaños de su hija, que era ese mismo mes, y se fue al día siguiente.

Declaraciones las anteriores que, valoradas de manera libre y lógica, generan convicción en el suscrito juzgador, toda vez que se trata del relato de familiares directos de la víctima, quienes expusieron de qué manera tuvieron conocimiento de los hechos, esto derivado de que la madre de la ofendida le comentó que su esposo, abuelo de la víctima, había visto a esta última con su primo y que se estaban haciendo tocamientos en el cuerpo, por lo que ambos testigos sostuvieron una conversación con la pasivo respecto de estos hechos y la menor terminó por contarles que había sido agredida sexualmente por su abuelo, mencionándoles que la última vez había sido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, advirtiéndose de estos relatos que sus exposiciones fueron consistentes entre sí, pues dichos atestes coincidieron en señalar que tuvieron conocimiento de estos hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y si bien a dichos declarantes no les consta que el activo le haya le hubiera impuesto estas conductas de naturaleza sexual a la pasivo, lo cierto es que éstos sí explicaron de manera consistente cómo fue que se enteraron de estos hechos, qué día se enteraron y cómo fue que hablaron con la pasivo, lo cual no resta credibilidad a su dicho, toda vez que estos eventos delictivos de índole sexual suelen cometerse en ausencia de testigos.

Sin embargo, de sus testimonios se destaca que éstos sí advirtieron cambios en el comportamiento de su menor hija derivado de estos hechos que sufrió, pues \*\*\*\*\* señaló que notó que a partir de que su abuelo se empezó a quedar en su domicilio, su hija había bajado calificaciones, y ella siempre había sido bien aplicada; que no quería salir del cuarto ni hacer nada y que comía muy poco, pero él pensó que era por la pandemia porque la escuela era en línea, mientras que también advirtió algunos cambios en su hija, que atribuyó a secuelas del COVID, puesto que la citada pasivo contrajo dicha enfermedad en junio o julio de 2021, coincidiendo en señalar que advirtió que su hija se aislaba, que no quería salir y que comía muy poco, aspectos que se

estima están relacionados a los hechos por ser circunstancias accesorias de los mismos, y que coinciden con algunos de los indicadores clínicos que la perito en psicología advirtió que presentaba la menor derivado de los hechos que le expuso, y que resultan ser consistentes con la narrativa de hechos de la pasivo para con sus padres, mismos que corroboran el testimonio de la víctima.

Además, dichos testigos señalaron que precisamente el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, el sujeto activo sí se quedó a dormir en su casa con su hija, y estas afirmaciones se estiman creíbles, pues ambos testigos explicaron las razones por las que recordaban que específicamente en esa fecha el activo estaba en su casa, toda vez que \*\*\*\*\*explicó que el día \*\*\*\*\*le tocaba la primera vacuna del COVID a su hija y su papá se quedó en su casa con su sobrino \*\*\*\*\* , cuidando a su otro hijo, mientras acompañó a \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . a que le pusieran la vacuna, que después fue a hornear un pastel porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años el día \*\*\*\*\* , y ese día \*\*\*\*\* su papá se regresó a su casa y volvió el día del cumpleaños de su hija, para una cena que le hicieron a esta última con motivo de su cumpleaños, pero que ese día \*\*\*\*\* no se quedó a dormir; mientras que el testigo \*\*\*\*\*i indicó que recuerda que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*su suegro se quedó a dormir en su domicilio, porque estaban haciendo arreglos para el cumpleaños de su hija, que era ese mismo mes, y se fue al día siguiente.

Si bien dichos declarantes no presenciaron la agresión de la que fue objeto su hija, lo cierto es que éstos sí dan cuenta de la presencia del sujeto activo en su domicilio el día de los hechos, es decir, que éste se quedó a dormir ese día, dando cuenta de detalles específicos por los que ubican al activo en su domicilio, puesto que señalaron que su hija iba a recibir la primera vacuna del COVID, además de que estaba por cumplir años y estaban con los preparativos para celebrar su cumpleaños, aspectos que esta autoridad estima que es factible que recordaran con precisión, considerando que fue precisamente el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 cuando tuvieron conocimiento de estos hechos, es decir, una fecha cercana a la última agresión que su hija les mencionó que sufrió, por ello es que se estiman confiables estos relatos, más aún que éstos son consistentes entre sí, lo que otorga mayor confiabilidad al relato de la víctima.



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, y por lo que hace a las agresiones que ambos testigos señalaron que su hija les comentó que sufrió a partir del año 2020, debe decirse que estas circunstancias se consideran antecedentes, sin embargo, como ya se estableció, la información producida en la audiencia respecto a esos hechos acontecidos en los años 2020 y 2021 que la pasivo les relató a sus padres, no se encuentran plenamente corroborados, derivado de la imprecisión de los mismos y por la insuficiencia de la información obtenida de las pruebas desahogadas en la audiencia respecto de las circunstancias de tiempo en que éstas acontecieron, al no existir corroboración alguna en relación a éstas por el resto del material probatorio producido por la fiscalía.

No pasa por alto este tribunal los argumentos de la defensa con relación a estos testimonios, pues indicó que éstos son contradictorios entre sí con relación a la frecuencia en que el activo acudía a su domicilio, toda vez que \*\*\*\*\* señaló que sus suegros no acudían tan seguido a su casa, sin embargo, este aspecto de ninguna manera incide en la valoración de dichos atestes, toda vez que este Tribunal consideró que no existe plena corroboración de las agresiones señaladas por la víctima en los años 2020 y 2021, y los hechos que se tuvieron por demostrados fueron los acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, respecto de los cuales no existe ninguna inconsistencia ni contradicción en estos relatos.

Por otra parte, quedo claro para este juzgador que los referidos testigos tuvieron conocimiento de los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 cuando hablaron con su hija \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . y ésta les contó lo que había sucedido, sin embargo, ésta les platicó los hechos de manera concreta, no entró en detalles, así lo manifestó dicha menor e incluso sus padres refirieron que tiempo después de haber interpuesto la denuncia, incluso después de que la víctima se entrevistó con la psicóloga, tuvieron oportunidad de platicar más tranquilos con dicha pasivo y ésta en esa ocasión posterior, fue cuando les comentó que su abuelo le había introducido los dedos a la vagina, de ahí que el hecho de que en sus respectivas entrevistas dichos testigos no lo hubiesen manifestado, no resta credibilidad a su dicho, pues lo cierto es que quien directamente sufrió la agresión fue \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . y ésta fue clara en señalar en relatar cómo sucedió este evento y que les platicó

más a detalle a sus padres de esto después de haber interpuesto la denuncia, además de que la ofendida \*\*\*\*\*también fue puntual en señalar que su hija le comentó esto después de que le fue practicado en dictamen psicológico de la fiscalía, de ahí que este argumento de la defensa devenga infundado.

También se escuchó a \*\*\*\*\*, quien refirió que acudió a declarar por la denuncia al señor \*\*\*\*\*por tocamientos a la menor hija de \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*, hechos de los que tuvo conocimiento porque \*\*\*\*\* se lo comentó, quien le refirió que estos hechos sucedieron en la casa donde ellos vivían.

Asimismo, indicó que ha entrado al domicilio de \*\*\*\*\*porque es su amiga de la infancia, y también su esposo, y en ese domicilio han tenido reuniones y ha convivido mucho con ellos, manifestando que a esas reuniones también asistía el señor \*\*\*\*\*y en ocasiones también la esposa del señor \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*; que éstos a veces se quedaban uno o dos días, y que esto él lo llegó a presenciar, precisando que se percató en el año 2020, a mediados de año, por los meses de junio, julio y agosto, que fue cuando eran más frecuentes las visitas de ellos, a la casa de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . Refirió que le consta que se quedaban porque él en ocasiones los visitaba de noche y ahí estaban los señores, y al día siguiente iba en la mañana y los seguía viendo.

A conainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que las reuniones que tenían eran una vez por semana, del año 2020 al 2022, precisando que en estas ocasiones los veía, no necesariamente por estar en reuniones, que en unas ocasiones se quedaban y otras veces ese mismo día se iban; asimismo, manifestó que sabe que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 el señor \*\*\*\*\*y un nieto de él se quedaron a dormir en casa de \*\*\*\*\*, pero la señora \*\*\*\*\*no.

Declaración que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que el testigo compareció a la audiencia de juicio a exponer los hechos que le constan de manera personal, y si bien en este relato no se advierte que éste haya presenciado alguna agresión sexual cometida en perjuicio de la víctima, su testimonio adquiere relevancia en la comprobación del delito, en virtud de que por la relación de amistad tan cercana que mantiene con la familia de la víctima, acudía frecuentemente a ese



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

domicilio, por lo que en diversas ocasiones pudo constatar que el sujeto activo se encontraba en ese lugar y que en ocasiones se quedaba a dormir, puesto que llegó a estar en alguna reunión por la noche y al día siguiente que regresaba, el activo seguía ahí. En lo que interesa, se destaca que le consta que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 dicho activo se encontraba en ese domicilio, junto con otro nieto de él, manifestación que adquiere confiabilidad en virtud de que del testimonio de la ofendida \*\*\*\*\*se desprende que ésta mencionó que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 el testigo \*\*\*\*\*acudió a su casa, e incluso precisó que llevó pan y ella le pidió que considerara que en su casa también estaban su sobrino y su papá, para que también les llevara pan, más aún que dicho testigo también ubicó en el lugar a un sobrino de su amiga, lo que otorga mayor credibilidad a este testimonio, puesto que \*\*\*\*\*mencionó que ese día también estaba su sobrino \*\*\*\*\*en su domicilio, con su padre, cuando éste estaba cuidando a su otro menor hijo.

Narrativa la anterior que es consistente a las pruebas analizadas en los párrafos que anteceden y que acreditan plenamente que ese día de los hechos el sujeto activo se encontraba en el domicilio de la víctima, sin que se hayan advertido contradicciones en dicho testimonio, y tampoco se apreció que el testigo se condujera con mendacidad o que tuviera alguna intención de favorecer a la ofendida o perjudicar al acusado, toda vez que dicho ateste refirió que él había observado que la víctima tenía una buena relación con su abuelo, al grado que mencionó que él no hubiera pensado que el activo hiciera eso, es decir, que agrediera sexualmente a la pasivo, de ahí que este tribunal otorgue valor probatorio pleno a esta declaración.

Cabe precisar que esta probanza, de igual forma, resulta insuficiente para acreditar los eventos de los años 2020 y 2021, pues si bien el testigo refirió que acudía regularmente al domicilio de la víctima y sabía que en ocasiones acudía el activo y se quedaba a dormir ahí, no se aportó información suficiente para acreditar con precisión cada uno de estos eventos que le fueron atribuidos al citado agente delictivo, por lo que dicho testimonio únicamente tiene el alcance para tener por demostrados los hechos acontecidos el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022.

Ahora bien, la fiscalía también desahogó la declaración de \*\*\*\*\* , perito médico de la fiscalía, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor de iniciales \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* ., de \*\*\*\*\* años de edad, en el que encontró que dicha menor, en posición ginecológica, presentó un himen de tipo anular dilatado, el cual no presentaba desgarros, mismo himen que permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros; encontró ano con mucosa y pliegues normales y un esfínter íntegro, refiriendo que el ano de una menor de \*\*\*\*\* años sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, en los casos en los que no se utilice violencia física o se ponga resistencia.

Asimismo, estableció que dicha menor no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito explicó que el oficio que el Ministerio Público giró para la solicitud de elaboración de dicha experticia médica se dirigió al Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el cual presenta directamente la persona usuaria y en este caso fue recibido por dicha perito.

Explicó que una penetración con los dedos no pudo haberle ocasionado un desgarro a la menor, porque los desgarros en el himen solo son ocasionados en la primera vez que se introduce el pene en erección o de algún otro objeto de similares características, reiterando que la menor presentaba un himen anular dilatado.

Asimismo, refirió que sí recabó fotografías al practicar esta experticia, las cuales quedaron bajo el resguardo del Servicio Médico Forense.

Experticia que fue practicada por una perito con experiencia en medicina forense, sobre la cual versa dicha pericial, quien explicó el procedimiento que siguió para llegar a las conclusiones a las que arribó, para lo cual llevó a cabo una exploración física en la menor, con base a lo cual pudo establecer que ésta presentaba un himen anular dilatado, el cual, por sus características anatómicas, permite la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00084912782\***

**CO00084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros. Cabe señalar que si bien en el caso no se encontraron lesiones en la anatomía de la pasivo derivado de este hecho delictivo, lo cierto es que este aspecto de ninguna manera resta credibilidad al dicho de la víctima, toda vez que éste se encuentra apoyado en la prueba psicológica que corrobora de manera objetiva su relato, así como en las declaraciones de sus padres, quienes dieron cuenta del cambio en el comportamiento de su menor hija y que después supieron que era derivado de la agresión sexual que ésta sufrió, por lo que no existe duda alguna para este juzgador que \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* fue agredida sexualmente.

Con relación a esta probanza, la defensa desahogó la declaración de \*\*\*\*\* , quien expuso que es especialista en medicina forense, egresado del Instituto Politécnico Nacional, con maestría en salud pública y doctorado en bioética, que trabajó para la Procuraduría General de Justicia del Estado por 30 años, mostrando en el acto una credencial de cuando laboró como perito oficial. Mencionó que acudió al juicio porque se le solicitó una opinión técnica de un dictamen elaborado por la doctora \*\*\*\*\* , quien exploró a la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* , explicando al respecto que una opinión técnica es un juicio realizado por un tema, y él es especialista en medicina forense, que cuando a él se le requieren estas opiniones técnicas, solicita a los abogados que le hagan llegar la carpeta que corresponde al juicio, en este caso de la citada menor, y también solicitó las fotografías del dictamen que se le practicó a esta última.

Con relación a la opinión vertida por la doctora \*\*\*\*\* en su dictamen, indicó que ésta no fue llevada de acuerdo al protocolo que se debe de realizar metodológicamente de un dictamen de delitos sexuales, porque el protocolo significa una secuencia detallada de datos científicos, y el protocolo que siempre se llevó a cabo dentro de la actual Fiscalía o antes Procuraduría, requería de un consentimiento informado y se solicita que vaya acompañado de un oficio dirigido al médico al que se solicita que valore a la menor violentada, por parte del Director de Periciales o del Ministerio Público.

Explicó que generalmente en dos o tres fojas del dictamen se acompaña la solicitud del dictamen por parte del Ministerio Público, y en el caso de esta carpeta, al revisar el dictamen, no encontró tal solicitud, y advirtió que este dictamen se realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022; agregó que tampoco venía ningún consentimiento firmado por la madre de la menor, ni un oficio dirigido a la doctora de solicitud para valorar a la menor.

Aclaró que como parte del protocolo, en la metodología, cuando se toman fotografías siempre debe hacerse una pequeña ficha de identificación con el nombre completo o iniciales de la paciente, incluyendo la fecha y hora en que se están tomando, y en el disco que se le hizo llegar con las fotografías, ninguna de éstas tenía ninguna identificación, que él consideró que pudieran corresponder a la paciente, pero no lo puede asegurar porque ninguna venía identificada como debiera ser en el protocolo de un dictamen de delitos sexuales, y tampoco se ve la cara de la paciente.

Por otro lado, señaló que no es posible que un médico general pueda realizar un dictamen de delitos sexuales, porque un dictamen es una opinión fundamentada con base a la experiencia que tenga y al conocimiento que debe haber adquirido dentro de una institución universitaria, como él la tiene, con un diploma y una cédula profesional, refiriendo que no puede ser ningún médico general capaz para estar dictaminando este tipo de delitos sexuales por su falta de experiencia.

Explicó, con relación al protocolo de delitos sexuales que mencionó, que en el momento en el que le llega al médico que está en turno, el Ministerio Público debe solicitarle ciertas características del dictamen, lo más común es identificar a la paciente, sacar su edad probable, que en este caso particular está mal hecho lo de la edad probable, porque la doctora asentó que es mayor de 15 y menor de 16, y no especifica qué edad tiene, además que en el mismo dictamen menciona más abajo que es menor de \*\*\*\*\* años, entonces no precisó qué edad tenía la paciente, aparte, que el Ministerio Público al solicitar una edad probable, pide identificar qué tipo de himen presenta la paciente, y al respecto explicó que hay hímenes típicos e hímenes atípicos, y en este caso, la doctora mencionó que es un himen típico anular dilatable, lo cual en su dicho de dictamen, no menciona cómo es que llegó a la conclusión de que el himen era dilatable, porque debe



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

concluirse cómo analizó o qué prueba utilizó para establecer que era dilatable.

Indicó que el Ministerio Público, como protocolo pide establecer si se encuentran desgarros recientes o antiguos y que se revise la región anal, las áreas paragenitales, como es la vulva, además que se revise si hay lesiones en todo el cuerpo, aunado a que en dicho protocolo se toman fotografías de todo el cuerpo, esto es, de la región genital externa, genital, del himen y del ano, las cuales nunca mencionó la doctora que tomó, porque en ese tipo de dictamen deben describirse las fotografías que se tomaron, y también debe especificarse si se tomaron muestras del himen, de la vagina y del ano, para determinar la presencia de semen o espermatozoides, por lo que concluyó que el dictamen de la doctora \*\*\*\*\* está muy mal hecho y con muchos errores.

Agregó que la doctora dice que le solicitó a la menor que pujara para ver la mucosa del ano, y eso es imposible, porque como seres humanos no se puede esperar que pujando se dilate el ano, lo cual es imposible, además de que el esfínter anal tiene piel y después de uno o dos centímetros está la mucosa del ano, por lo que no es lo mismo ano que esfínter anal, porque la mucosa está más adentro y eso no se puede ver pidiéndole a la paciente que puje.

Por otra parte, mencionó que en las áreas donde se realizan dictámenes de delitos sexuales se les facilita a los médicos una cámara fotográfica de muy buena resolución, hisopos y tubos de ensayo para tomar las muestras, pero también hay un aparato que se llama colposcopio, que es una especie de microscopio pero de mayor tamaño que puede dar una imagen más nítida que la de la vista, y éste se conecta a la computadora para poder de ahí tomar también fotografías y dar unas imágenes de mayor calidad, y ese aparato sí lo hay en el área de justicia donde se encuentra la doctora, y desconoce por qué optó por no utilizarlo porque le hubiera dado mucha mejor nitidez para el himen y para el ano.

Con relación a las fotografías, refirió que lo que pudo observar es que la menor tenía una laceración antigua en el esfínter anal, precisando que al decir "antigua" se refiere a que tiene más de quince días, y no se puede especificar con exactitud la temporalidad, lo que

indica que la menor tuvo relaciones sexuales a través del esfínter anal con anterioridad; señaló que él observó un himen anular dilatado en la fotografía, y esto no es lo mismo que dilatable, porque para ello se debió haber tomado la fotografía pidiéndole que hiciera un esfuerzo, y explicó que al hacer un esfuerzo el himen se dilata y después de ello, vuelve a su tamaño normal, pero un himen dilatado, al pedirle que haga un esfuerzo, no se modifica, porque es diferente, y el problema de poner un himen anular dilatable es generar más confusión, porque ese himen dilatado no se puede romper y no ocasiona desgarros y esto no puede indicar si fue penetrada por un pene o por dedos.

Agregó que los hímenes se consideran dilatados porque pudieron haber tenido diferentes dilataciones por diferentes causas, una de ellas puede ser que ya hubiera tenido relaciones sexuales, y por hacerlo constante, puede estar dilatado, que era el que presentaba en ese caso la menor en la fotografía que él observó.

Asimismo, señaló que en el dictamen no viene agregada ninguna bibliografía, y agregó que normalmente no se pone, pero es importante ponerla porque un dictamen es una opinión fundada y esto se basa en los conocimientos del médico y a la bibliografía a que se haga referencia, como él lo hizo en su opinión técnica.

Por último, señaló que a su dictamen él agregó tres bibliografías: Medicina Legal del doctor Eduardo Vargas Alvarado; Medicina Legal del doctor Mario Hernández y un tratado de Medicina Legal y Toxicología del autor Calabuig, que es un autor español.

A contrainterrogatorio de la fiscalía, el compareciente refirió que no está inscrito en el Tribunal como perito; que tiene duda en cuanto a las fotografías que analizó respecto a si corresponden o no a la víctima. De igual forma, reiteró que los hímenes dilatado y dilatado no ocasionan lesiones, por lo que la introducción de un dedo no ocasiona desgarros en esos tipos de himen.

Por otra parte, a pregunta de la defensa, señaló que no es necesario estar inscrito en el Tribunal para ser perito, y añadió que él funge como perito particular con base a su título, como especialista, y con base a su cédula profesional, y los peritos que están en el Tribunal es porque quieren estar ahí, y él no.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En sus alegatos finales, la defensa insistió en que la perito de la fiscalía no cuenta con los conocimientos suficientes y bastantes para emitir un dictamen médico en delitos sexuales, porque existe una especialidad, y, por ende, solo un médico legista o ginecólogo puede establecer datos relativos a una situación en vagina, cérvix o vulva, como lo requiere un dictamen médico en delitos sexuales, lo que también mencionó el perito \*\*\*\*\*, además, destacó que la perito no justificó sus conocimientos de médico cirujano y partero al no haber plasmado en su experticia su cédula o título profesional; sin embargo, este argumento de ninguna manera resta veracidad a las conclusiones emitidas por dicha médico, en primer término porque no se explicaron las razones que le impiden técnicamente a un médico describir dos partes anatómicas de una persona, en lo que interesa en particular, el tipo de himen que presentaba la víctima, ni el propio \*\*\*\*\* pudo establecer este impedimento; además, para este juzgador no existe duda alguna respecto de la acreditación de dicha experta, pues ésta estableció que tiene título y cédula profesional como médico cirujano y partero, al ser egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y señaló contar con una experiencia de 9 años como perito de la Fiscalía, lo que resulta suficiente para tener por demostrada su capacidad técnica para, en lo que interesa, determinar que la víctima presentaba un himen anular dilatado que permite la introducción del pene en erección o de uno o dos dedos de la mano sin ocasionar desgarros, puesto que al ser perito oficial, debe cumplir con determinados requisitos exigidos por su Ley Orgánica, entre éstos está evidentemente el acreditar su calidad de profesionista con un título o cédula profesional, máxime que dicha experta fue clara en establecer que es suficiente con su título y su experiencia para poder emitir este tipo de periciales.

No pasa por alto el suscrito resolutor la opinión técnica que respecto del dictamen que realizó la perito \*\*\*\*\*, realizó el perito de la intención de la defensa, \*\*\*\*\*, quien, en lo medular, estableció que la metodología empleada por dicha galeno no fue la correcta, destacando que no se acompañó la solicitud del dictamen por el Ministerio Público ni el consentimiento firmado por la madre de la menor; sin embargo, contrario a ello, este tribunal escuchó a la multicitada galeno, al rendir su testimonio, establecer puntualmente la metodología que siguió, explicó que la madre firmó un consentimiento

informado para la valoración de la víctima y la toma de fotografías, además que realizó una exploración a la víctima en posición ginecológica con la iluminación adecuada, de ahí que no exista duda en cuanto a la capacidad técnica de dicha perito médico, pues, se insiste, no se expusieron las razones por las que ésta, con esa preparación académica y profesional que cuenta, y con su experiencia como perito oficial, careciera de los conocimientos para determinar el tipo de himen de la menor y establecer si el evento traumático sufrido por la víctima generó una afectación en alguna de sus estructuras anatómicas.

Por otra parte, y con relación al argumento de la defensa en el sentido de que este dictamen médico es ilícito porque no existe un oficio por parte del Ministerio Público ni siquiera dirigido al Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el que se solicite la realización del dictamen médico y se indique un cuestionario por parte del Ministerio Público, el mismo también resulta infundado, toda vez que la referida \*\*\*\*\* explicó que la madre de la menor al momento de presentar a su hija para la práctica del referido dictamen médico, portaba consigo un oficio que le había sido girado por el Ministerio Público en el que se solicitaba la elaboración de la experticia de mérito; máxime que, como ya se estableció previamente, no existe exigencia alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales que señale como requisito de validez de un dictamen pericial, la existencia de un oficio dirigido personalmente al perito que habrá de realizar una experticia, además, se estima lógico que estas asignaciones se realicen de acuerdo a las funciones administrativas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales y a la disponibilidad de los peritos de acuerdo a sus ocupaciones, por lo que de ninguna manera se considera que se trate de una prueba ilícita.

Insistió el perito \*\*\*\*\* en señalar que como parte del protocolo que debe seguirse, deben identificarse las fotografías recabadas a la persona valorada, a través de una ficha que contenga el nombre de la paciente, fecha y hora de la toma de dichas fotografías, y señaló que en el disco que le fue proporcionado por parte del Ministerio Público que contenía las fotografías que se le habían tomado a la menor, no se advirtió tal identificación, y por ello es que no podía estar seguro que esas fotografías que observó, correspondieran a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

víctima, porque además de no estar identificadas, tampoco se observa su rostro.

No obstante a ello, puntualizó que la perito \*\*\*\*\*no explicó cómo concluyó que el tipo de himen de la menor era dilatado, y que lo él observó en las fotografías es que el himen estaba dilatado y no es lo mismo dilatado que dilatado, mencionando que dicha perito debió tomar una fotografía pidiéndole a la menor hacer un esfuerzo, pues explicó que el himen se dilata con el esfuerzo y después vuelve a su tamaño normal, mientras que el himen dilatado ya no se modifica; asimismo, señaló que es imposible que se pueda observar el esfínter al pedirle a la persona valorada que puje, porque la mucosa está más adentro y es imposible observarlo de esa manera, como lo asentó la multicitada experta en su dictamen.

En relación a lo anterior, debe señalarse que este aspecto en el que el perito fue reiterativo en establecer que no podía asegurar que las fotografías que observó correspondieran a la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., de ninguna manera restan credibilidad al dictamen emitido por \*\*\*\*\* , sino que, por el contrario, dicha circunstancia incide directamente en la opinión técnica emitida por el propio \*\*\*\*\* , puesto que su exposición está basada precisamente en el dictamen y las fotografías que recibió para su análisis, y con base a ello incluso señaló que advirtió una laceración en el ano de la menor y concluyó que ésta tuvo relaciones sexuales por la vía anal, sin que pase por alto esta autoridad que dicho perito no revisó físicamente a la menor, sino que toda su opinión está basada en el dictamen y las fotografías en comento, por lo tanto, su insistencia en que no pueda determinar que se traten de las fotografías recabadas a la menor, consecuentemente resta confiabilidad a sus conclusiones.

No obstante lo anterior, no existe duda para este tribunal que las fotografías a las que se refirió dicho perito corresponden a la víctima, toda vez que se estima que no tendrían por qué serle proporcionadas por parte del Ministerio Público otras fotografías que no fueran las de la víctima, cuando dicho experto ocurrió a solicitar dichas fotografías, pues del testimonio de la médico \*\*\*\*\*se desprende que ésta recabó fotografías y que éstas quedaron al resguardo del servicio médico forense, de donde las obtuvo \*\*\*\*\* , sin que pase por alto

que éstas eran consistentes con las conclusiones emitidas por \*\*\*\*\*en su dictamen.

Por otro lado, estos cuestionamientos reiterativos respecto a dichas fotografías por parte del perito \*\*\*\*\*; lejos de dotar de credibilidad su opinión técnica y restar veracidad al dictamen médico que realizó \*\*\*\*\*; ponen de manifiesto que sus manifestaciones son opiniones subjetivas basadas en cuestiones formales que estima se debieron haber cumplido.

Ahora bien, y con relación a lo asentado en la opinión técnica del citado \*\*\*\*\*respecto al desgarró que advirtió en el área anal de la menor, con base al cual determinó que ésta sostuvo relaciones sexuales anales, debe señalarse que esta opinión resta valor a su dicho, en virtud de que es un hecho notorio que el sostener relaciones sexuales vía anal no es la única razón por la que se pueden ocasionar desgarró en el ano, y el hecho de que lo concluya así dicho perito en su dictamen, siendo un médico especialista en medicina forense, con la experiencia que dice contar en la materia, sin existir alguna otra circunstancia técnica médica como la presencia de semen o cualquier otra situación de cualquier naturaleza, incide en la valoración de esta opinión médica, al grado de restarle veracidad, de ahí que, en virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal estima que esta opinión técnica médica carece de todo valor probatorio y no cumple con su objetivo de desvirtuar las conclusiones emitidas por \*\*\*\*\*; pues se estima que es una opinión técnica subjetiva y contradictoria, al considerar dicho perito estas fotografías que insistió que no fueron identificadas y que incluso pudieron haber sido mejor tomadas con un colposcopio, máxime que admitió que generalmente en estos dictámenes no se adjunta bibliografía, sino que debe cumplirse con una metodología, como en el caso lo explicó la multicitada galeno de la fiscalía.

Por otro lado, se escuchó a \*\*\*\*\*; agente ministerial, quien manifestó que le fue asignado un oficio de investigación por parte del Ministerio Público relacionado a la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*; por lo que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 acudió a realizar la fijación del lugar de los hechos, siendo éste el ubicado en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, el cual era un inmueble de dos plantas,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

donde se entrevistó con \*\*\*\*\*, quien le indicó que en su oportunidad se presentaría en compañía de sus testigos.

Acto seguido, luego de la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, la declarante reconoció las fotografías que recabó, en las que se aprecia la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\*, el numeral del domicilio en cita, así como el inmueble de dos plantas que fijó.

Medio probatorio que crea convicción en este tribunal, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por una elemento investigadora bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y graficó a través de fotografías el lugar, desde el exterior, mismo que en esa misma intervención dicha testigo reconoció mediante las imágenes fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia como el domicilio al que se refirió en su testimonio, además de que tanto la víctima \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como la ofendida \*\*\*\*\* reconocieron dichas fotografías como el domicilio en el que viven, por lo que dicha probanza se dota de valor probatorio pleno, pues la misma tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de estas agresiones sexuales que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.

Resulta improcedente el argumento de la defensa en el sentido de que dicha prueba no debe ser tomada en cuenta por ser una prueba ilícita, toda vez que ésta fue obtenida contraviniendo el Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando que la información plasmada en su informe por dicha agente ministerial es falsa, pues no se entrevistó en el lugar con la ofendida, sino que habló con ella por teléfono; sin embargo, este tribunal estima que el hecho de que dicha declarante no se haya entrevistado en el lugar con \*\*\*\*\* es irrelevante para los efectos de la valoración de esta prueba, pues lo cierto es que de esta entrevista que mencionó en su testimonio la declarante \*\*\*\*\* solo se desprende que la ofendida refirió que ella acudiría por su cuenta a rendir su entrevista ante el Ministerio Público y llevaría sus testigos, lo que de ninguna manera torna ilícita la toma fotográfica del lugar por la citada agente investigadora, toda vez que estas gráficas se recabaron

de manera adecuada, pues por ser tomadas desde el exterior del inmueble, de ahí que no requirió ingresar al mismo, y, por ende, tampoco la autorización de la ofendida, de ahí que la obtención de dichas fotografías no fue ilícita.

Por otro lado, y con respecto al argumento esgrimido por el defensor en el sentido de que no deba considerarse ninguna de estas fotografías recabadas por la testigo \*\*\*\*\*, atendiendo a que ésta no se entrevistó en el lugar con la ofendida, el mismo resulta infundado, puesto que, como ya se precisó, estas fotografías fueron oportunamente ofrecidas y admitidas en el auto de apertura y fueron incorporadas precisamente a través del testigo idóneo, que fue quien las recabó, más aún que ya se estableció que dichas gráficas no fueron obtenidas de manera ilegal, de ahí que es válido considerar este material probatorio para la comprobación del hecho.

Luego entonces, las anteriores probanzas analizadas en su conjunto, permiten establecer que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, en el transcurso de la madrugada, el sujeto activo introdujo dos dedos de su mano en la vagina de la víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. cuando ésta se encontraba dormida en su recámara, donde también se encontraba el activo, esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en **que la víctima sea menor de quince años de edad** al momento de los hechos, el mismo también se tiene por acreditado, y para ello se considera el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. , de la que se desprende que este evento delictivo tuvo verificativo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, incluso refirió que ella cumplía \*\*\*\*\* años el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese mismo año.

Esta versión se concatena con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\* , quienes coincidieron en señalar que su hija cumplía \*\*\*\*\* años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, precisando la primera que la fecha de nacimiento de la citada \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , incluso establecieron en sus respectivas declaraciones



\*CO000084912782\*

CO000084912782

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

diversas circunstancias que dotan de confiabilidad tal afirmación, toda vez que refirieron que iban a celebrar el cumpleaños de su hija y estaban haciendo preparativos para su festejo el día de los hechos, inclusive \*\*\*\*\* mencionó que fue a casa de una cuñada en la colonia \*\*\*\*\*a hornear un pastel porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años y le iban a hacer una cena ese día.

Probanzas las anteriores cuyo valor probatorio ya no se cita, dado a que ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden, mismas que se estiman idóneas para tener por acreditado que al momento de los hechos \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . era menor de \*\*\*\*\* años de edad, pues su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y este evento sucedió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, por lo que al realizar una simple operación aritmética, se advierte que ésta tenía \*\*\*\*\* años.

También se cuenta con el acta de nacimiento que fue incorporada a la audiencia en la intervención de la ofendida \*\*\*\*\* , la cual se pudo advertir se registró a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., levantada ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la que se aprecia que el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el de sus abuelos paternos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y los abuelos maternos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedida por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que, por disposición legal, al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, entre otros datos, como acontece en el presente caso.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., tenía \*\*\*\*\* años de edad cuando el sujeto activo le introdujo dos dedos a la vagina cuando se encontraba dormida en su domicilio.

Por otro lado, este tribunal estima que, en el caso en estudio, se encuentra acreditada la **agravante** prevista por el artículo 269 del Código Penal del Estado, la cual se surte cuando el responsable es uno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, como acontece en el caso concreto, toda vez que de la información producida en la audiencia, ha quedado acreditado que el sujeto activo es abuelo materno de la pasivo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., pues así lo manifestó la propia víctima y lo corroboraron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , además así se desprende del acta de nacimiento de la pasivo que la fiscalía incorporó a la audiencia, pues en ésta se estableció que los abuelos maternos de dicha parte lesa son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de ahí que dicha agravante se encuentre acreditada en el caso en estudio, pues el acusado es uno de los parientes consanguíneos de la víctima en línea recta ascendente.

Por ende, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el ilícito de **equiparable a la violación agravado**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, y 269, primer párrafo, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

#### **Declaración de existencia del delito de violencia familiar.**

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de equiparable a la violación agravado que se tuvo por acreditado, del delito de violencia familiar.

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto, al acusado \*\*\*\*\*se le atribuye la violencia psicoemocional.



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Los elementos típicos del tipo penal señalado son: **a)** la condición específica del sujeto activo como pariente consanguíneo de la pasivo, en línea recta ascendente; y, **b)** que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del delito, es decir, **la condición específica del sujeto activo como pariente consanguíneo de la pasivo, en línea recta ascendente**, el mismo se encuentra acreditado a través de la declaración de la propia víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., y de los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las que se desprende que \*\*\*\*\* es abuelo materno de la referida pasivo.

Probanzas que se corroboran con el acta de nacimiento de la pasivo \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., de la que se desprende que sus abuelos maternos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Mismos medios probatorios que ya fueron analizados en el apartado que antecede y que por economía procesal, su valor probatorio se tiene por reproducido en este apartado, los cuales son suficientes para establecer la calidad específica del activo, es decir, que éste sea uno de los parientes consanguíneos en línea recta ascendente de la víctima, como en el caso acontece, pues se trata del abuelo de la referida menor.

Por otro lado, para acreditar el **segundo elemento** del ilícito, relativo a **que el activo realice una acción en contra de la víctima con la que se cause un daño en su integridad psicoemocional**, se toman en cuenta las mismas probanzas que han sido analizadas y valoradas en el apartado que antecede, fundamentalmente lo declarado por la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., pues ésta refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 su abuelo fue a su casa, junto con un primo de ella, porque su mamá necesitaba que se quedara porque al día siguiente, ella iba a tener su vacuna del COVID, y necesitaba que alguien cuidara a su hermano y su abuelo se ofreció, y cuando ya era la hora de dormir, ella metió un sillón tubular a su cuarto para que ahí se quedara su primo y le dijo a su abuelo que en la cama

no cabían los dos, y le dijo que se acostara con la cabeza hacia sus pies y ella viceversa, y así se quedó dormida porque tenía que levantarse temprano al día siguiente, pero en la noche volvió a sentir la misma presión y se levantó y su abuelo estaba al lado de ella, o sea, su cabeza estaba del mismo lado de la de ella y fue cuando también sintió la presión en su vientre y que estaba introduciendo sus dedos en la vagina, y como que se desesperó y se despertó por el dolor que sentía y lo volteó a ver y supuestamente estaba dormido y ahí sí le dijo “oye, muévete para allá porque te dije que tú te acostaras de ese lado”, y ya se volvió a girar y ella se fue al baño porque le dolía donde él introdujo sus dedos y pensó que le iba a salir sangre por el dolor que sintió, se checó que no tuviera nada y se volvió a acostar, pero sentía mucho el dolor, y cuando esto pasó ella tenía\*\*\*\*\*años.

Versión que se eslabona con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien refirió que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 se enteró que su papá le hizo tocamientos a su hija \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , toda vez que ella y su esposo platicaron con ella por una situación familiar, y ésta terminó por contarles que cuando su abuelo iba y se quedaba a dormir en su casa la agarraba, y que la última vez que su abuelo la agredió fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, manifestando la declarante que ese día su papá se quedó en su casa porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a su hija le tocaba la primera vacuna del COVID, y su sobrino \*\*\*\*\* había llegado ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con su papá, y se quedaron a dormir en su casa porque la declarante iba a comprar decoración para su hija, y su papá se quedó con sus hijos y ella se fue al centro con su sobrino; incluso la testigo señaló que ese día un amigo \*\*\*\*\* le marcó para llevarle pan y ella le comentó que también considerara a su papá y a su sobrino. Agregó que ese día también se quedó a dormir \*\*\*\*\* en su casa, que tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años, y éste se durmió en un tubular chiquito, que su papá durmió en la cama porque no pudo tender en el piso porque estaba la tubular, y ese día le había dicho a su hija que se durmiera con los pies del otro lado de donde estaba su abuelo, pero su hija le dijo que en la madrugada su abuelo se volteó, es decir, quedó con la cabeza del mismo lado que su hija, y volvió a sentir que le metió los dedos a la vagina, que despertó y le dijo que qué hacía ahí y lo quitó de cómo estaba, agregando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* interpuso la denuncia correspondiente en línea.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma, se considera la declaración rendida por \*\*\*\*\* , quien señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 su esposa \*\*\*\*\* interpuso una denuncia en contra de \*\*\*\*\* , por abuso en contra de su hija \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .; explicó que lo que sabe es lo que su hija les hizo saber el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pues ese día él y su esposa tuvieron una conversación con ella y les comentó que su abuelo \*\*\*\*\* le hacía tocamientos mientras ella dormía, pero que ella sentía la incomodidad, y que por miedo no les platicó más, agregando que su hija les refirió que estos hechos sucedieron en su recámara y que la última ocasión que sucedió fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 que su abuelo se quedó en su casa.

Precisó que después de haber interpuesto la denuncia platicaron con su hija con más calma y ésta les contó que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su abuelo le había introducido su dedo en la vagina; asimismo, refirió que recuerda que ese día su suegro se quedó a dormir en su domicilio, porque estaban haciendo arreglos para el cumpleaños de su hija, que era ese mismo mes, y se fue al día siguiente.

Testimonios que se concatenan con la declaración de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que éste tuvo conocimiento que su amiga \*\*\*\*\* interpuso una denuncia en contra de su padre \*\*\*\*\* por tocamientos a la menor hija de su amiga, de nombre \*\*\*\*\* , y que sucedieron en la casa donde ellos vivían; que él acudía frecuentemente al domicilio de su amiga y en ocasiones observó que el señor \*\*\*\*\* iba de visita, y en ocasiones iba con su esposa \*\*\*\*\* , y sabe que en ocasiones se quedaban uno o dos días porque él lo llegó a presenciar y que estas visitas eran más frecuentes a mediados del año 2020. Agregó que sabe que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 el señor \*\*\*\*\* y un nieto de él se quedaron a dormir en casa de \*\*\*\*\* , pero la señora \*\*\*\*\* no.

Medios probatorios los anteriores cuyo valor probatorio se tiene por reproducido en este apartado, los cuales se estiman suficientes para acreditar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 el activo acudió al domicilio donde habita la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . con sus padres y se quedó a dormir, y en el transcurso de la madrugada le introdujo los dedos en la vagina mientras ella dormía, pues así lo señaló la pasivo, quien

directamente resintió esta agresión y describió detalladamente cómo es que sucedieron estos hechos e inclusive las interacciones que tuvo con el activo, precisó la fecha en que sucedió esta agresión y dio una referencia por la cual recordaba que había sido ese día, porque al día siguiente le iban a poner la vacuna del COVID y su mamá necesitaba que alguien se quedara a cuidar a su hermano y su abuelo se había ofrecido a hacerlo y para ello se quedó a dormir desde un día antes, que fue cuando sucedieron los hechos.

Esta versión fue convalidada por la ofendida, en virtud de que coincidió en señalar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija iba a recibir la vacuna del COVID y señaló que la noche antes su papá se quedó a dormir en su casa, junto con un sobrino, el cual también mencionó la pasivo en su relato, y además relató que después de la vacuna fue a casa de una cuñada para hornear un pastel porque su hija cumplía \*\*\*\*\* años al día siguiente y le iban a hacer una cena.

Por su parte, el padre de la menor corroboró que el día que señaló su menor hija su suegro se había quedado a dormir en su casa, y precisó que podía recordar el día porque estaban haciendo preparativos para los \*\*\*\*\* años de su hija.

De igual forma, el testigo \*\*\*\*\* señaló que sabe que ese día de los hechos el activo se había quedado a dormir en casa de la víctima, destacándose de esta declaración que el testigo refirió que además del señor \*\*\*\*\* , también se quedó otro sobrino de la ofendida en su casa, y esta versión encuentra apoyo con el dicho de la referida \*\*\*\*\* , ya que ésta señaló que su amigo \*\*\*\*\* le había dicho que iba a llevar pan a su casa ese día, y ella le pidió que considerara a su papá y a su sobrino, que estaban de visita en su domicilio.

Consideraciones las anteriores por las que se estima que los anteriores testimonios son suficientes e idóneos para acreditar que el sujeto activo realizó una acción en contra de la víctima, que consistió en agredirla sexualmente, conducta que generó una afectación psicoemocional en dicha pasivo.

Para acreditar este extremo del delito, es decir, que esta acción llevada a cabo por el agente delictivo ocasionó una afectación



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

psicoemocional en la víctima, se toma en cuenta la declaración vertida por \*\*\*\*\* , perito en psicología de la fiscalía, quien realizó una pericial psicológica a la víctima \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* ., en la que, en lo que interesa, concluyó que ésta presentaba un afecto de temor y de ansiedad, derivado de los hechos denunciados, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo; además de que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, las cuales se pueden referir al mismo relato de los hechos, que era consistente y sin contradicciones, además se puede encontrar en algunas alteraciones, como en vida instintiva, como en la alimentación, en datos de una sexualización traumática, por el hecho de haber vivido una experiencia sexual a temprana edad, en la pérdida de confianza, en los sentimientos de indefensión, en los sentimientos de estigmatización al hablar de vergüenza, de culpa, de temor, de miedo, datos los anteriores que ayudan a determinar que la evaluada fue víctima de una agresión sexual, por lo que concluyó que la menor presentó daño en su integridad psicológica, toda vez que fue víctima de una agresión sexual a temprana edad, siendo éste perpetrado por un familiar o una persona en quien se tiene la confianza y esta situación afecta su desarrollo psicosexual.

De igual forma, estableció que su dicho es confiable, para lo cual tomó en cuenta algunos elementos del discurso, como el afecto, pues éste era congruente, es decir, lo que narraba y lo que expresaba era congruente; también llevaba una estructura lógica, daba detalles específicos y abundantes, describía las interacciones que tenía y este es otro de los elementos para determinar la confiabilidad, hablaba de los sentimientos, de los afectos y en sí el hecho de lo que decía era consistente con lo que hablaba, por ello determinó que el dicho era confiable.

Declaración a la que se le otorga valor jurídico pleno –y que se considera apta para acreditar el daño psicológico que presentó la víctima como consecuencia de estos hechos– toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, toda vez que refirió que cuenta con una licenciatura en psicología por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con especialidad en psicoterapia y maestría en criminología, así como

diversos diplomados de psicología forense, violencia familiar, abuso sexual y perspectiva de infancia, además de que tiene 22 años trabajando como perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, y explicó las funciones que realiza, máxime que actualmente es jefa de grupo, encargada del departamento, por lo que se estima que tiene los conocimientos y experiencia necesarios para emitir dictámenes psicológicos.

Dicha perito explicó que empleó la evaluación clínica forense como metodología para elaborar su dictamen, señalando que para practicar la entrevista de la menor, recabó un consentimiento informado por parte de su madre, además de que en el caso aplicó el test de la figura humana de Machover y el test de la persona bajo la lluvia, por lo que se estima que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el asunto, ya que con base a su intervención este Tribunal pudo advertir que dicha experta expuso los hechos que la adolescente víctima le relató durante la entrevista clínica semi estructurada que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, en virtud de los cuales dicha experta pudo concluir que la víctima presentaba daño en su integridad psicológica, de acuerdo a la metodología de estudio que empleó, y que éste fue originado por los hechos denunciados, por lo que dicha probanza dota de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la pasivo, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la referida víctima resultó con una afectación en su integridad psicológica.

Por último, se toma en consideración la deposición de \*\*\*\*\*, agente ministerial, quien manifestó que le fue asignado un oficio de investigación por parte del Ministerio Público relacionado a la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, por lo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 acudió a realizar la fijación del lugar de los hechos, siendo éste el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, el cual era un inmueble de dos plantas, donde se entrevistó con \*\*\*\*\*, quien le indicó que en su oportunidad se presentaría en compañía de sus testigos.

Acto seguido, luego de la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, la declarante reconoció las fotografías que recabó, en las que se aprecia la nomenclatura de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

calle \*\*\*\*\*, el numeral del domicilio en cita, así como el inmueble de dos plantas que fijó.

Medio probatorio que crea convicción en este tribunal, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por una elemento investigadora bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y graficó a través de fotografías el lugar, desde el exterior, mismo que en esa misma intervención dicha testigo reconoció mediante las imágenes fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia como el domicilio al que se refirió en su testimonio, además de que tanto la víctima \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como la ofendida \*\*\*\*\*, reconocieron dichas fotografías como el domicilio en el que viven, por lo que dicha probanza se dota de valor probatorio pleno, pues la misma tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de estas agresiones sexuales que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 por el sujeto activo correspondió a los tipos penales previstos en los artículos 268, primer supuesto, con relación al 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, y 287 Bis, inciso c), fracción I, de la citada codificación, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado de los delitos de **equiparable a la violación agravado y violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

### **Análisis del delito de corrupción de menores.**

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además de los delitos de equiparable a la violación agravado y violencia familiar que se tuvieron por demostrados, del delito de corrupción de menores.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, el cual se actualiza cuando se realicen, con un menor de edad o persona privada de su voluntad, conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación.

Una vez analizado el cúmulo probatorio desahogado en la audiencia, quien ahora resuelve considera que dicho ilícito no se encuentra acreditado, toda vez que el suscrito juzgador comparte el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la tesis con número de registro TSJ030012, en la que se establece que para justificar dicho delito y considerarlo consumado es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima, y si bien dicho criterio no es de aplicación obligatoria, el mismo se cita como criterio orientador, pues para tener por demostrado este delito se estima necesario que la fiscalía acredite plenamente el dolo por parte del activo, toda vez que le atribuyó al acusado \*\*\*\*\* un actuar doloso, de ahí que tenga que justificar que éste tenía el propósito directo e inmediato de procurar como facilitar tanto un trastorno sexual como la depravación de la menor, a los cuales se refieren las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal, y considerando que, de acuerdo a la mecánica de los hechos, la intención del activo de agredir al menor era con el fin de satisfacer sus deseos eróticos o sexuales al introducir sus dedos en la vagina de la pasivo, no se justifica que la intención del acusado al realizar esta conducta haya sido trastornar sexualmente o depravar a la víctima.

Lo anterior, no obstante, de que la perito en psicología, en el apartado de conclusiones del dictamen practicado a la víctima, haya determinado que los hechos motivo de acusación sí procuraban o facilitaban un trastorno sexual y la depravación, puesto que esas consideraciones no son suficientes para justificar dicho ilícito, dado que no se desahogaron pruebas suficientes en el juicio para justificar que



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la conducta realizada por el activo en perjuicio de la víctima se haya hecho con la intención de que ésta se comportara de una manera contraria a lo que debe ser esa moral o costumbres con el resto de la sociedad, sino que únicamente aprovechó esa situación para abusar sexualmente de la víctima.

Es decir, de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia no se acreditó que la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . haya desarrollado un trastorno sexual, ni se encuentre actualmente en un estado de depravación, hipótesis exigida por este tipo penal, máxime que la perito en psicología que evaluó a dicha pasivo señaló que no existía la certeza de que esto fuera a ser así.

En consecuencia, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de corrupción de menores que le fue atribuido, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo de la fiscalía, quien, como órgano acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; ordenándose en el acto su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere, así como girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.

Asimismo, se dejó sin efectos la prisión preventiva que le fue impuesta al acusado dentro de la presente causa, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación agravado** y **violencia familiar**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada,

entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxiliien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxiliien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de equiparable a la violación agravado y violencia familiar que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material del mismo, toda vez que se cuenta la declaración de la víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., quien señaló que la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 le introdujo sus dedos en la vagina mientras dormía es su abuelo materno \*\*\*\*\*.

Probanza que adquiere valor preponderante por las consideraciones ya precisadas y que por economía procesal se tienen por reproducidas en este apartado, toda vez que se trata de la víctima directa de los hechos, quien relató detalladamente la mecánica de hechos en la que fue objeto por parte del acusado de una agresión sexual, misma probanza que se estima idónea y suficiente para individualizar al acusado \*\*\*\*\*, pues no existe duda de que éste es la persona a la que la víctima se refirió en su testimonio, toda vez que señaló que éste era su abuelo materno y esta afirmación fue corroborada con otras pruebas desahogadas en la audiencia, aunado a que dicho acusado fue identificado por otros testigos que comparecieron al juicio, de ahí que se encuentra plenamente acreditado que la persona que la menor señaló como su agresor es el acusado \*\*\*\*\*.

De igual forma, se consideró el señalamiento que en contra del referido \*\*\*\*\* realizó la ofendida \*\*\*\*\* , quien lo identificó como su padre, precisando que el día de la audiencia éste vestía playera



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

blanca, tiene \*\*\*\*\* , tiene el cabello para un lado y es\*\*\*\*\* , y estaba visible en la pantalla con la leyenda “locutorio gestión 08”; testigo que se estima idóneo para individualizar al acusado, pues evidentemente puede identificarlo plenamente porque es su padre, además, a la testigo le consta que su padre iba de visita regularmente a su domicilio y en ocasiones se quedaba a dormir, y refirió que cuando se quedaba, él tendía en el piso del cuarto de su hija, donde dormía, donde solamente hay una cama individual, donde dormía su hija.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\*reconoció al acusado \*\*\*\*\*como el agresor de su hija, señalando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca, de cabello \*\*\*\*\* , hacia un lado, de tez \*\*\*\*\* , el cual se apreciaba en la pantalla con la leyenda “locutorio gestión 08”, y si bien a dicho testigo no le consta la agresión de la que su hija señaló haber sido objeto por parte de su abuelo materno, dicho testigo es idóneo para acreditar la identificación del acusado, pues éste era su suegro, y le consta que éste en ocasiones se quedaba a dormir en su casa, coincidiendo en señalar que su suegro en la época de la pandemia sí iba de visita a su casa y en ocasiones iba solo, es decir, sin su suegra, y en ocasiones el acusado se quedaba a dormir en su casa, siempre sin su suegra, y dormía en el cuarto con su hija, en ocasiones en la misma cama, porque solo había una cama.

Medios probatorios que se estiman suficientes para acreditar la responsabilidad penal \*\*\*\*\*en los delitos que se tuvieron por acreditados, toda vez que a los referidos testigos les consta que el acusado se quedó a dormir en su domicilio el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022, y que éste se durmió con su hija \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* , en su cuarto, por lo que no existe duda que éste agredió sexualmente a dicha menor, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisó la referida pasivo.

No es obstáculo para llegar a la presente determinación la negativa de responsabilidad del acusado, quien hizo uso de su derecho de rendir declaración, y manifestó que él es inocente de todo lo que se le está acusando, que son mentiras lo que están diciendo, porque él y su esposa se quedaban en la casa y él nunca se quedó solo, que su esposa se acostaba en la cama y él en el suelo, que todo es mentira, que ella (su hija) está enojada porque iban a poner la casa en donación a su nombre, y el abogado le dijo que tenía que traer la credencial de

elector y que firmara, él le comentó que le diera la credencial de elector y que él le avisaba qué día, pero el proceso se canceló porque le dijeron que lo que iba a hacer era como hacer un fraude, al querer cambiar el nombre de la casa, entonces él le comentó a ella que se había cancelado y se enojó y de repente les dejó de hablar, y le inventaron todo eso y él nunca ha hecho nada de eso.

Refirió también que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 él estuvo en su casa con su esposa, su hija y sus nietos, que estuvieron platicando y llegó la señora \*\*\*\*\*y les llevó la invitación para su cumpleaños, que iba a ser en \*\*\*\*\*, y estuvieron platicando un rato y más tarde se tomó el medicamento, la insulina y subió para dormirse, y ese día se durmió en su casa, precisando que ésta se ubica en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*; agregó que la casa de su hija \*\*\*\*\* se encontraba a más de una hora de distancia de su domicilio, por el tráfico, que en ocasiones que iban era porque su hija les hablaba, pero no es cierto que fuera tres veces por semana porque no tenía dinero, porque él era persona vulnerable y lo mandaban a su casa por la pandemia, y los primeros meses les daban el 100% del sueldo y después se los bajaron al 50%, por eso no iba tan seguido porque no tenía dinero.

Para robustecer esta versión, es decir, que el día de los hechos el acusado no estuvo en casa de su hija porque se quedó a dormir en su domicilio junto con su esposa, la defensa desahogó tres testimoniales:

La declaración de \*\*\*\*\*, quien señaló que \*\*\*\*\*es su esposo desde hace \*\*\*\*\* años, y compareció porque pusieron una denuncia en contra de su esposo por una nieta de él, pero no es cierto, porque la nieta y su mamá han estado mintiendo, porque ella sabe que su esposo no lo hizo, porque ella es su nieta más querida, siempre convivieron con ella y en ocasiones iban y se quedaban, pero los dos, y su nieta dormía con ella, al lado de la pared, y su esposo con una colcha en el piso, y ahí dormían los tres, reiterando que su esposo no hizo nada y que todo fue planeado por parte de su mamá (de la nieta) porque le habían comentado que le iban a dejar la casa, porque habían tenido un problema y la querían dejar a nombre de ella, pero como no se pudo hacer ese trámite, ella se molestó mucho, pues estuvo insistiendo mucho que cuándo iban a ir a firmar con el notario el cambio



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de nombre, para ella ya tener esa casa a su nombre, y la declarante le comentó que por lo pronto no se iba a poder realizar porque en ese tiempo estaba lo del COVID y no se pudo hacer y se molestó mucho con ella porque le dijo que no se iba a hacer el cambio de nombre para ella y de ahí ella empezó a inventar todas esas cosas en contra de su esposo, pero más que nada se enojó porque su esposo encontró a dos nietos tocándose sus partes, sin ropa, en su domicilio en \*\*\*\*\* , porque ese día había un evento en su casa, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y ahí los encontraron a ella y al muchacho, tocándose, y él habló con ella y tomaron la decisión de comunicarle a su mamá y fue cuando ésta empezó a alterarse mucho y a decir otras cosas y después los bloqueó y ya no les habló, y a ella se le hizo raro que no tenían comunicación con ella, pero realmente su esposo no le hizo nunca nada.

Continuó manifestando que su nieta \*\*\*\*\* le dijo a ella y a su otra hija que le dijeran a su abuelito que la perdonara por lo que ella iba a hacer y decir, pero porque se veía obligada por su mamá a decir, que ellas no sabían qué, hasta que se dieron cuenta de esa denuncia, pero ella comentó que se sentía mal, que ella amaba a su abuelo, que lo quería mucho y que la perdonara por lo que iba a tener que hacer y decir; agregando que la mamá siempre se pone como una loca, grita, llora, dice que se va a vomitar, y siempre hace eso para llamar la atención, para que sea más creíble lo que ella dice, pero realmente la niña se quejaba mucho de su mamá por su comportamiento, porque siempre anduvo con muchos hombres en su casa, los metía y ella lloraba con la declarante, y ella le decía que qué le podía decir a su mamá si era una persona adulta, y que no sabía de los problemas que iba a ocasionar con el papá de su nieta cuando se diera cuenta.

Agregó que su esposo en ningún momento le hizo nada a su nieta, que a ella le consta porque ella siempre estuvo ahí, y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre 19:30 y 20:00 horas, él estuvo en su casa, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , que incluso que llegó una señora que se llama \*\*\*\*\* y les llevó una invitación de su fiesta y ahí estuvieron platicando, en su sala, su esposo se despidió y se subió a su recámara, en \*\*\*\*\* , porque ya se había tomado su medicamento y se fue a acostar, porque es hipertenso, diabético y tiene un pulmón y medio porque tuvo una cirugía en la que le cortaron un pulmón, y siempre ha estado con insulina y medicamentos, y por ese motivo solo saludó, agradeció la invitación y

se subió a dormir, que ella siguió platicando y después de un rato se despidieron y ella subió, su esposo ya estaba dormido y ya ella se durmió.

Precisó que de lo que se le acusa a su esposo es que le hizo tocamientos a su nieta, que le había tocado con un dedo su vagina, y no es cierto, y no sabe en qué momento pudo haber sido porque ella todas las veces que su esposo iba, ella estaba con él, su nieta dormía con ella en las ocasiones en que iba a casa de su hija \*\*\*\*\*; añadió que cuando se quedaban a dormir ahí, era un cuarto muy pequeño, donde había una cama individual, su nieta se acostaba al lado de la pared y la declarante del lado del piso, y su esposo en el piso, donde le tendían unas colchas, señalando que ella nunca le dijo a su nieta que se acostara abajo con su abuelo, que ellas se dormían juntas y se abrazaban, y platicaban cosas de su nieta, de los amigos que tenía, y ella nunca vio nada anormal en su nieta, de que sintiera miedo hacia su abuelo, agregando que si una persona te daña, no te acercas a esa persona, y su nieta siempre quería estar con ellos, que llevaban una buena relación con su nieta, y nunca vio que algo la cohibiera o que estuviera triste por algo, y por el contrario, ella siempre pedía ir a casa de ellos, y se quería ir de su casa y les dijo que un día se iba a escapar de su casa porque ya no soportaba a su mamá y ella le decía que eso estaba mal y su esposo también le dijo que así no se hacían las cosas y que los iba a meter en un problema si lo hacía y que no se podía ir con ellos, reiterando que su nieta se quejaba mucho con ella y con su esposo del comportamiento de su mamá, que la hostigaba demasiado y no la dejaba salir ni con amistades, y su nieta le decía que ya estaba grande y que su mamá no la dejaba tener novio, y como quiera a escondidas tuvo dos novios y su esposo lo sabía porque la nieta le platicaba sus cosas con el muchachito.

Refirió que no sabe si el comportamiento de la mamá es así con su nieta porque anteriormente consumía ella droga y el papá también, pero la nieta se quejaba mucho, tanto con ella como con su esposo.

Por otro lado, mencionó que su esposo es muy cariñoso con sus nietos, los niños lo quieren mucho y siempre ha procurado a los niños, según sus posibilidades, que ella no vio nada fuera de lo normal, y de ser así, ella hubiera sido la primera en poner un alto, pero su esposo nunca se metió en problemas con nadie, ni con los vecinos, que a los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

niños los trata súper bien, también a sus hijos y a ella.

Precisó que el trámite de la donación de la casa fue un año antes de que su esposo fuera detenido y que lleva actualmente dos años y medio en el penal, pero la persona que les estaba arreglando les dijo que no podían hacer ese cambio porque ellos todavía están pagando la casa, pero ese motivo no se lo comunicó a su hija, y cuando le dijo que no se iba a hacer, se puso muy mal, y eso fue unas semanas antes de todo lo que inventó de su esposo, aproximadamente como por el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021.

De igual forma, señaló que en el año de la pandemia le dio COVID a su esposo y estuvo resguardado en casa por mucho tiempo, que no fueron a casa de su hija, y solo se saludaban por llamadas o videollamadas, pero no se presentaban en casa de su hija, sin poder precisar en qué año fue que enfermó su esposo; indicó que le hicieron una prueba y así supo que tenía COVID, que su hija \*\*\*\*\* fue quien llevó a su esposo a que le hicieran la prueba, y ese mismo día que salió positivo su hija lo llevó a casa de la declarante, y ahí se quedaron, porque al otro día era la fiesta del otro niño que tienen y ellos no pudieron asistir, señalando que éste cumplía \*\*\*\*\* años, y actualmente tiene \*\*\*\*\* años.

Relató que antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 sí acudían a casa de su hija, porque le estaban ayudando con los preparativos para la fiesta del niño, pero que no se quedaban; que en el año 2021 iban aproximadamente dos veces por semana a casa de su hija, pero de esas veces que iban una o dos veces se quedaban a dormir, pero toda una semana o muchos días no.

A preguntas de la asesora jurídica, refirió que la interacción entre su nieta y su esposo era de manera personal, a veces se sentaban en el porche de casa de su nieta, o en las escaleras para subir a su casa, o se iban a un parque cercano y se sentaban en unos columpios, que el niño jugaba y enfrente estaba la banca donde estaban ellos, y siempre los estaban observando, su nieta siempre se estaba riendo y después se iban y llegaban a comprar papitas o jugos y todo el camino iban abrazados, riendo, y por eso insiste que no cree capaz a su esposo de lo que se le está acusando, porque tenían una relación muy bonita y su nieta siempre fue su niña muy amada.

Indicó que también se comunicaban su nieto y su esposo por llamada, que su nieta le llamaba del teléfono de su mamá, cuando los invitaban a comer o a ir a una parte.

A conainterrogatorio de la fiscalía, la testigo señaló que no tenía conocimiento de que su esposo hubiera abusado de su hija \*\*\*\*\*, que ella nunca se lo mencionó; que no le cree a su nieta; que cuando surgió este problema ella se dedicaba al hogar, pero después de que su esposo quedó detenido, se tuvo que poner a trabajar para solventar sus gastos.

El testimonio de \*\*\*\*\*, quien manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace once años porque es su vecino y es amiga de su esposa \*\*\*\*\*; relató que acudió a declarar porque le levantaron un falso al señor de que le hizo tocamientos a su nieta, señalando al respecto que ella no cree que haya hecho eso porque lo conoce muy bien, ya que él ha convivido mucho en su casa con su familia y con sus nietas y es una persona intachable. Mencionó que por el tiempo que ha convivido con él, sabe que es una persona atenta, amable, servicial y muy querido por los vecinos.

Asimismo, señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 fue a casa del señor \*\*\*\*\* y de la señora \*\*\*\*\*, la cual se ubica en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, arribando aproximadamente a las 20:00 horas, porque ella cumple años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* e iba a hacer una fiesta, y siempre invita al señor para que lleve a su esposa, porque siempre andan juntos, y fue a decirles que los esperaba en la fiesta que fue en \*\*\*\*\*, y él dijo que claro que sí, precisando la testigo que éste ya andaba en pijama, que duró un rato ahí, él se tomó el medicamento y dijo que se retiraba.

Continuó relatando que en casa de la señora \*\*\*\*\* se sienta en la entrada y está la escalera, y vio cuando él subió y ella se quedó con la señora \*\*\*\*\* y se retiró aproximadamente a las 23:00 horas, agregando que ese día andaban los nietos en la sala, además de ellos. Explicó que la casa de la señora \*\*\*\*\* es de dos pisos, con un porche amplio al frente, no tiene barandal, y al entrar está un recibidor, la escalera, el comedor y la cocina.



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otro lado, manifestó que muchas veces ha visto al señor \*\*\*\*\* convivir con sus nietos, y es una persona muy cariñosa, amorosa, les compra cosas en navidad, juguetes, y siempre se ha portado muy bien con sus nietos; agregando que es una injusticia de lo que se le está acusando, porque ella lo ha visto convivir con sus nietos y su familia y más con la niña que le levantó el falso, porque ella ha ido a fiestas a las que ella siempre iba. Mencionó que conoce a la señora \*\*\*\*\* desde hace diez años, que primero conoció a sus papás y al año la conoció a ella, refirió que cuando ella la conoció le dijo a la señora \*\*\*\*\* que la perdonara pero que le caía bien mal su hija, por los comportamientos que vio, porque tiene comportamientos como de niña, por cómo platica las cosas, luego se retractaba y por eso le dijo a \*\*\*\*\* que cuando fuera su hija, a ella no la invitara porque no iba a ir. Refirió que ésta vive por el \*\*\*\*\* , retirado de casa de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aproximadamente como a una hora.

De igual forma, señaló que en el domicilio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , viven la señora \*\*\*\*\* , que es hija de los señores, tres niños y \*\*\*\*\* , precisando que \*\*\*\*\* tiene como seis años viviendo ahí.

A conainterrogatorio de la fiscalía, la declarante señaló que su domicilio se ubica en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* ; que se dedica a préstamos del banco \*\*\*\*\* , que no está en ningún grupo de WhatsApp que se llama “\*\*\*\*\*”, y que no le ha hecho préstamos ni al señor \*\*\*\*\* ni a la señora \*\*\*\*\* .

La declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió que \*\*\*\*\* es su padre, y que vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , donde vive con sus papás y sus hijos, y señaló que acudió a declarar porque su hermana presentó una denuncia por abuso en contra de su papá, en contra de su sobrina \*\*\*\*\* , pero que esto es mentira, porque no es verdad todo lo que está diciendo, pues lo acusa de que le hizo tocamientos, pero eso es pura mentira porque su papá sería incapaz de hacer algo así con sus nietos. Mencionó que él adora a sus nietos y sería incapaz de hacer eso, que su hermana levantó esa denuncia porque tuvo un problema con sus papás, ya que la casa de ellos la iban a poner en donación a nombre de ella, y se canceló esa donación y su hermana empezó a estar muy cortante, después se empezó a alejar de ellos y les dejó de hablar, que

en una ocasión, en \*\*\*\*\* , una semana antes de que detuvieran a su papá, su hermana la invitó a su casa y la declarante fue, y su hermana le dijo que fueran a la secundaria por su sobrina \*\*\*\*\*y cuando ésta salió vio que estaba riéndose con varios amigos y amigas, que ella y su hermana estaban paradas afuera, en un árbol, y cuando su sobrina la vio corrió y la abrazó y en eso su hermana le dijo a su sobrina “ya le pliqué a tu tía lo que pasó”, y en eso su sobrina volteó a verla y le hizo una expresión de “de qué?”, y después se fueron a casa de su hermana, se sentaron en el comedor y su hermana le dijo a su sobrina “ya le dije a tu tía que tu abuelo abusó de ti”, entonces su sobrina solo se agachó y se le quedó viendo y negó con la cabeza, y en ese momento su hermana recibió una llamada y su sobrina se fue al baño y le dijo a la declarante que fuera, y ya se acercó con ella y ésta le dijo que la perdonara por lo que estaba haciendo, que era mentira todo lo que su mamá estaba diciendo e incluso le dijo que le dijera a su abuelito que por favor la perdonara, que lo quería mucho y que la perdonara por lo que estaba haciendo, que le dijera que su mamá estaba loca y le estaba diciendo que hiciera eso, o sea que era mentira lo que su hermana le estaba diciendo.

Continuó relatando que su hermana le empezó a decir que su papá era culpable de eso, refiriendo la declarante que eso es mentira porque su papá ha vivido toda su vida con ella y jamás le ha hecho nada, ni a sus hijos tampoco, entonces supone que su hermana está mal de la cabeza porque anteriormente ha consumido droga y se ha drogado por mucho tiempo, al igual que su cuñado, agregando que su hermana ha andado con muchos hombres, ha salido con muchas personas y su sobrina sabe que siempre le ha sido infiel a su cuñado. Indicó que ella sabe todo eso de su hermana y sabe que es mentira de lo que ella acusa a su papá porque su sobrina todo le contaba, pues ella era su confidente, y siempre le contó todo, de que anduvo con un muchacho llamado \*\*\*\*\* , y sabe que es mentira de todo lo que la están acusando, porque su sobrina le hubiera contado a ella, porque todo le contaba, que su mamá no la dejaba salir, que era muy posesiva y no la dejaba ir a fiestas, no la dejaba convivir con nadie, que incluso el cuarto de su sobrina no tiene ni ventana, y está sola en ese cuarto.

Reiteró que es imposible que su papá haya hecho eso porque él todo el tiempo estaba con su mamá, o estaba ella cuando iban a la casa, que era casi imposible porque su papá nunca ha sido agresivo,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que ella toda la vida ha estado con él y a ella jamás le ha hecho tocamientos y la ha tratado muy bien, que tuvo un papá muy amoroso, muy cariñoso con ella, muy atento, siempre la acompañaba a asambleas, y también con sus hijos siempre ha sido muy buen abuelo.

Por otro lado, refirió que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 su hermano mayor cumplió años y le hicieron un convivio en la casa, al cual también asistió su hermana \*\*\*\*\* , su cuñado \*\*\*\*\*y su sobrina \*\*\*\*\* , y ese día su sobrina y su otro sobrino \*\*\*\*\* , al que apodan "\*\*\*\*\*", andaban muy sospechosos, muy cariñosos, abrazándose y ella se le subía a la espalda y estaban beso y beso, y que incluso estaban acostados en la cama de la testigo y su sobrina se le subía, y ella le decía que se aplacara, que eso no se hacía, después se fueron al patio y los descubrieron que se estaban manoseando, que se tocaban sus partes, señalando que los dos estaban sin ropa tocándose, y su papá los vio y les dijo que estaba mal lo que estaban haciendo y su sobrino se hacía loco, decía que no estaba haciendo nada, lo cual muchos personas lo habían visto, señalando que hasta un vecino vio que estaban tocándose en la cama y jugando, que se apretaban los pechos y ella le tocaba su parte.

Relató que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 su papá estuvo en su casa de la calle \*\*\*\*\* , que también estaba su mamá, ella y sus hijos, y ese día llegó la señora \*\*\*\*\* , entre las 19:30 y 20:00 horas, a invitarlos a su fiesta, porque iba a cumplir años, y estuvieron platicando, que su papá ya estaba cansado porque ya era un poco tarde, y es diabético e hipertenso, y él se toma sus medicamentos y se duerme temprano, y él se subió a le recámara y se durmió y ahí se quedaron platicando con la señora \*\*\*\*\* hasta que ésta se retiró, ya a las 23:00 horas aproximadamente. Mencionó que ese día su papá no fue a casa de su hermana \*\*\*\*\* , que él estuvo en su casa en \*\*\*\*\* , refiriendo que su hermana vive en la colonia \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , la cual se encuentra retirado, ya que hacen como una hora de camino de su casa a casa de su hermana.

Señaló que sus papás en ocasiones se quedaban a dormir en casa de su hermana, pero se quedaban los dos, su mamá siempre se quedaba con su sobrina en el cuarto de ella, eran los dos, o viceversa, que ellos iban a casa de la declarante, pero que su sobrina nunca estuvo sola con su papá. Agregó que cuando ellos se quedaban en

casa de la testigo, ella se quedaba en la parte baja porque ahí estaba su recámara y su sobrina se acostaba con ella y siempre les platicaba a ella y a su papá de sus novios, y le preguntaba qué se sentía cuando le tocaban los pechos o cuando le agarraban la vagina, o besar, y ella le respondía que en su debido tiempo ella lo iba a saber y su sobrina le decía que quería saber qué se sentía porque hacía videollamadas con su novio \*\*\*\*\* en las que estaban los dos desnudos y ella incluso se masturbaba, se metía los dedos en la vagina e incluso se mandaban fotos desnudos, que esto lo sabe porque su sobrina siempre se lo platicaba a ella y le enseñaba las fotos que ella le mandaba a su novio y las que él le mandaba a ella, y le preguntaba si se sentía igual meterse los dedos a cuando le meten un pene, incluso señaló que en una ocasión su hermana le descubrió a su sobrina unos mensajes y fotos que le mandó, y la golpeó, y su sobrina le mandó mensajes llorando, diciéndole si le podía marcar y ella le decía que sí y le contó que su mamá le había pegado porque le había descubierto unos mensajes que el muchacho \*\*\*\*\*le había mandado de su pene y le dijo que éste le había mandado mensajes y su mamá estaba como loca gritando, y ella le dijo que para qué hacía eso de mandarse fotos, y su sobrina empezó a llorar y le dijo que su mamá estaba como loca, que la iba a castigar porque siempre la castigaban, y en esa ocasión ella le dijo que estaba mal eso de mandarse fotos porque estaba muy chica todavía para eso, que todo tenía tiempo para hacerse. Manifestó que su sobrina desde los \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años empezó a tener novio y tenía conversaciones muy exageradas para la edad que tenía y hablaba de cosas muy extravagantes de sexo e incluso le confesó que tuvo relaciones sexuales con su primo \*\*\*\*\* , y tuvo una infección muy fuerte en la boca y no se explicaban por qué tuvo esa infección, que la llevaron a consultar a la clínica\*\*\*\*\*y su sobrina le confesó que le había hecho sexo oral a su primo y que le dolía mucho la garganta, incluso cuando pasaba agua, que todo se lo platicaba a ella.

Por otra parte, manifestó que del año 2020 al año 2022, cuando fue pandemia, sus papás iban a casa de su hermana \*\*\*\*\* , una o dos veces a la semana, pero no era muy frecuente, que en ocasiones se quedaban a dormir allá, una o dos veces a la semana, pero no era cada semana, y cuando se quedaban, se quedaban los dos, que \*\*\*\*\*siempre le mandaba mensajes de que ahí estaba su abuelita, que estaba con ella en la cama, y sabe que su sobrina y su mamá se acostaban en la cama y a su papá le hacían un tendido en el piso, a un



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lado, y él se acostaba ahí.

Agregó que en ese tiempo a su papá le dio COVID, precisando que esto fue cuando inició la pandemia, en el año 2021, y estuvo aislado, con oxígeno, y no podía estar saliendo, que éste estaba en su recámara y solo ella entraba a atenderlo, darle medicamentos a ciertas horas y llevarle su comida, pero él estaba aislado, que estuvo muy delicado y batallaba mucho para respirar, pues es diabético e hipertenso, a consecuencia de que le cortaron la mitad de un pulmón, y cuando le dio COVID tuvo secuelas y batallaba mucho para respirar y caminar, se agitaba demasiado y estuvo en tratamiento, en el que le hacían hacer ejercicios con un aparato para agarrar aire. Preciso que supieron que su papá tenía COVID porque fue a consultar a la clínica \*\*\*\*\* , a donde su hermana se ofreció a llevarlo y pagar la prueba de COVID, que salió positiva, y cuando esto pasó, su sobrina \*\*\*\*\* estuvo llorando mucho porque tenía mucho miedo de que su abuelito se fuera a morir, ya que sabían que si le daba COVID no iba a poder respirar bien porque le faltaba medio pulmón, y su sobrina decía que no quería que le pasara nada a su abuelito, por eso se le hace imposible que su papá le haya hecho algo a su sobrina, porque convivían muy bien y nunca le hizo daño, añadiendo que como mujer, si un hombre le hace daño, ella jamás se acercaría a él y no conviviría más con esa persona, y su sobrina todo le contaba, ella hubiera sido la primera en enterarse de que su papá le hubiera hecho algo, por eso insiste en que éste no le hizo nada a su sobrina.

Explicó que la relación que su papá tenía con sus nietos era excelente, porque era un abuelo súper atento, y siempre ha estado presente con todos sus nietos, cuando cumplen años, les compra pasteles, les hace fiestas, reiterando que como su hija puede decir que es un excelente papá y abuelo, que sus hijos han convivido con él y jamás les ha hecho algo, ni siquiera les ha pegado ni les ha faltado al respecto.

Manifestó que a su papá lo corrieron del trabajo en el año 2021, por lo de la pandemia, entonces tenía prohibido salir de la casa, incluso personas del trabajo iban a su casa cada ciertos días a checar que estuviera en casa porque por su problema del pulmón no podía exponerse a que le diera COVID, y cuando tuvo su prueba positiva mucho menos salía.

A conainterrogatorio de la fiscalía, luego de realizar un ejercicio para evidenciar contradicción, la testigo señaló que en su entrevista no estableció que cuando habló con su sobrina ésta le pidió perdón, tampoco mencionó que su hermana era posesiva con su sobrina y que no tenía ventanas en su cuarto, y tampoco mencionó en su entrevista que su sobrina tenía un novio de nombre \*\*\*\*\*, que su hermana le encontró fotos a su sobrina y que la golpeó, pero que todo lo que manifestó en la audiencia es verdad, porque ella conoce a su hermana cómo es.

Asimismo, la declarante refirió que tiene muchos años trabajando, que siempre ha trabajado, por lo que la Representación Social llevó a cabo un ejercicio para evidenciar contradicción, en virtud de que en su entrevista se estableció que se dedica a las labores del hogar.

Manifestó que se llevaba bien con su hermana \*\*\*\*\* pero actualmente no tiene relación con ella; que se canceló la donación de la casa de sus papás por cuestiones de COVID, además de que se arregló la situación que tenían sus papás sobre la casa.

Por último, la declarante manifestó que no mencionó en su entrevista que vieron a su sobrina \*\*\*\*\* tener relaciones sexuales con un primo y que incluso un vecino también los vio.

Pues bien, una vez analizadas estas manifestaciones vertidas tanto por el acusado y las testigos de descargo, este tribunal considera que esta versión de los hechos que pretendieron justificar a través de sus declaraciones, carece de veracidad.

El acusado \*\*\*\*\* insistió en que no es responsable de los hechos y que esto es consecuencia de una conflictiva familiar derivado de la cancelación de un trámite de donación que iba a hacer a favor de la ofendida \*\*\*\*\*, sin embargo, esta postura carece de todo valor probatorio y no se considera de forma alguna para desvirtuar la acusación formulada en su contra, toda vez que no existen pruebas idóneas para corroborar esa versión, pues no se incorporó a la audiencia ningún documento que avale que ese trámite que mencionó se hubiera iniciado, o bien, que estuviera siendo asesorado por alguna



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

persona para iniciarlo, más aún que el acusado refirió que éste no se concretó porque la persona que le brindó la asesoría le mencionó que podría considerarse ilícito su proceder al cambiar de nombre su casa, versión que resultó inconsistente con lo señalado por \*\*\*\*\*, pues si bien ésta también señaló que estos hechos fueron invención de su hija \*\*\*\*\* porque se enojó porque no le donaron la casa de sus padres, lo cierto es que la razón que dicha testigo mencionó que impidió dicho trámite fue por la pandemia y porque todavía se estaba pagando la casa.

Del análisis en conjunto de estas testigos de descargo, se desprende, en lo medular, que pretenden justificar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que es el día en que se le atribuye al acusado que cometió estos hechos por los que se formuló acusación en su contra, éste se encontraba en su domicilio en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, como también lo indicó el acusado, sin embargo, en estas narrativas se advirtieron inconsistencias sustanciales que les restan total credibilidad.

En primer término, las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* establecieron que ellas viven con el acusado en el domicilio en cita y que ese día a ellas les consta que él se encontraba ahí, incluso señalaron que acudió la testigo \*\*\*\*\* porque les extendió una invitación para su cumpleaños, y que ésta llegó entre las 19:30 y 20:00 horas de ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, que ahí estaba el acusado y que estuvieron platicando un rato, después éste tomó sus medicamentos por las enfermedades que padece y se subió a dormir, que se quedaron platicando y que a las 23:00 horas, \*\*\*\*\* se retiró a su casa, incluso \*\*\*\*\* agregó que luego ella se subió a dormir con su esposo.

Sin embargo, al escucharse a la testigo \*\*\*\*\*, si bien ésta coincidió en señalar que ese día, a esa hora acudió al domicilio del acusado, donde vive con su esposa y con su hija \*\*\*\*\*, a fin de invitarlo a él y a su esposa a su festejo de cumpleaños, llamó la atención de esta autoridad que ésta en ningún momento mencionó que en el domicilio se encontrara presente la testigo \*\*\*\*\*, si bien sí refirió que ésta vive en ese domicilio, cuando señaló que se quedó platicando, después de que el acusado se subió a dormir, únicamente mencionó a la señora \*\*\*\*\*, no estableció que también hubiera

estado platicando con \*\*\*\*\* , como ésta lo afirmó, incluso tampoco de la declaración de la testigo \*\*\*\*\*se advirtió que ésta mencionara que su hija también estuvo platicando con ella y con la señora \*\*\*\*\* , aspecto que se estima sumamente relevante, pues de haber sido el caso, considerando lo detallado que cuidaron rendir su testimonio dichas atestes, puesto que hasta señalaron qué enfermedades tiene el acusado y que se tomó sus medicamentos y después se subió a dormir, se estima que hubieran coincidido en ubicar en el lugar a la referida testigo \*\*\*\*\* , máxime que del conainterrogatorio que la fiscalía le formuló a \*\*\*\*\* , se advirtió que ésta no era vecina del acusado, pues señaló que vive en una colonia distinta.

También llamó la atención de este juzgador el hecho de que cuando le fue preguntado a \*\*\*\*\*si el acusado tenía contacto físico con sus nietos, tras haber afirmado dicha testigo que éste era muy cariñoso, ésta de inmediato respondió que no tenía contacto físico con ellos, considerando este Tribunal que es ilógico que una persona sea considerada cariñosa cuando no procura el contacto físico, y esto resta credibilidad a su declaración.

Se advirtió una evidente parcialidad en el relato de esta testigo, toda vez que en el transcurso de su declaración, apuntó que la parte ofendida le cae mal, que tenía comportamientos de niña y que ella prefería evitar convivir con ella, es decir, que si ella iba al domicilio del acusado, ella prefería no ir, además señaló que era mentira la acusación en contra del señor \*\*\*\*\*y afirmó que le habían levantado falsos, que esta era una injusticia porque su vecino, quien se evidenció que no era su vecino, era una persona intachable; esto, aunado al hecho de que no explicó cómo es que recordaba que precisamente el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*había acudido a casa del acusado y de la señora \*\*\*\*\*a invitarlos a su festejo de cumpleaños, pues se advirtió que ésta mencionó que su festejo sería el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , además de que no refirió que en ese domicilio también se encontrara la testigo \*\*\*\*\* , y ante esta imprecisión respecto de las circunstancias por las que asegura que ese día precisamente fue cuando los invitó a su festejo, aunado a las manifestaciones que hizo respecto de la ofendida, en el sentido de que le caía muy mal, esta declaración vertida por \*\*\*\*\*carece de todo valor probatorio, y, por ende, no soporta de manera alguna la teoría del caso de la defensa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otro lado, y en relación a la declaración vertida por \*\*\*\*\* , este tribunal advirtió algunos aspectos que restan credibilidad a su relato, ante la evidente parcialidad con la que se condujo al pretender favorecer a su padre y demeritar la declaración vertida por la ofendida \*\*\*\*\* .

Se destaca que dicha testigo señaló que ella era la confidente de su sobrina, que ella todo le contaba y, por ende, de haber sido cierto que su padre realizó alguna conducta sexual en su contra, ésta le hubiera contado y ella hubiera sido la primera en saberlo, pues insistió en querer evidenciar que su sobrina no llevaba una buena relación con su hermana, es decir, con la ofendida porque ésta tenía comportamientos inapropiados y tenía antecedentes de consumo de drogas, incluso estableció que “no estaba buena de la cabeza” derivado de este consumo de sustancias que aseguró realizaba por mucho tiempo su hermana, así como su cuñado, además llamó la atención de este tribunal que la testigo enfatizara tanto el hecho de que su hermana metía muchos hombres a su domicilio y le era infiel a su esposo y que de esto tenía conocimiento la menor víctima.

Además, también señaló que entre estas conversaciones que aseguró tenía con su sobrina, como su confidente, porque todo le confiaba, ésta tenía muchas dudas en cuanto a sexualidad, pues le hacía preguntas de cómo se sentía besar, que le tocaran el cuerpo o una penetración, si esto era distinto a meterse los dedos a la vagina, pues la testigo señaló que su sobrina le contaba que tenía conversaciones con connotación sexual, a través de mensajes, con un ex novio que tuvo, con el que inclusive se intercambiaban fotografías desnudos y hacían videollamadas con interacciones de naturaleza sexual; sin embargo, estas aseveraciones de la testigo se estiman ilógicas y carecen de toda credibilidad, puesto que la propia declarante aseguró que su sobrina ya había tenido relaciones sexuales con un primo, y que la misma menor le había platicado sobre ello, de manera que esto resulta ser inconsistente con las preguntas que afirma su menor sobrina le hacía, pues si ya había sostenido relaciones sexuales, es inverosímil que tuviera todas estas dudas de lo que se sentía que la tocaran, etcétera, y esto no hace sino evidenciar la evidente mendacidad con la que la referida \*\*\*\*\* se condujo al rendir su testimonio, pretendiendo denostar a la ofendida y a su esposo con estas manifestaciones innecesarias, al afirmar que ambos consumían

drogas, lo que incluso también fue sostenido por la testigo \*\*\*\*\*, quien reconoció que le creía a su esposo y no a su nieta, porque éste era quien la mantenía, aspecto que también incide en la veracidad de su testimonio.

No pasa por alto el suscrito juez que la testigo \*\*\*\*\* insistió en que su padre nunca se quedaba solo en casa de su hermana, que siempre se quedaba con su mamá, y que ésta dormía con su sobrina cuando se quedaban, sin embargo, la propia declarante reconoció que ella no acudía tan seguido a casa de su hermana, por lo que es evidente que, entonces, no está en condiciones de afirmar que su mamá era quien dormía con su sobrina y no su papá, porque a ella no le consta, pues no estaba en aquel domicilio cuando sus padres iban de visita con su hermana, y el hecho de que dicha testigo hiciera estas afirmaciones, restan aún más credibilidad a su declaración, pues no hay forma en que ésta pudiera corroborar que efectivamente su sobrina durmiera con su mamá y que siempre que su papá se quedaba con su hermana, iba acompañado por su mamá, porque, se insiste, la testigo no estaba ahí.

Ahora bien, también se advierte que la testigo \*\*\*\*\* afirmó que su hija \*\*\*\*\* inventó estos hechos porque se enojó, además de porque no se llevó a cabo la donación de la casa de sus padres a su favor, porque el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, su esposo encontró en su domicilio a la víctima haciéndose tocamientos con un primo, lo cual también aseguró la testigo \*\*\*\*\*, quien, como ya se estableció, a través de sus manifestaciones se apreció una clara intención de pretender establecer una óptica distinta en este órgano jurisdiccional respecto de la víctima; sin embargo, estas manifestaciones respecto de este supuesto actuar por parte de la víctima con su primo, carecen de sustento alguno, toda vez que ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* observaron que la víctima hubiera sostenido relaciones sexuales con su primo, y no se acreditó a través de probanza alguna que esto así hubiera sucedido, por el contrario, la víctima afirmó que precisamente porque su abuelo dijo que se estaba besando con su primo, es que tuvo esta conversación con sus padres, en la que les comentó lo sucedido, y no obstante ello, dicha menor fue clara al señalar que su primo es como su hermano y que esto no había sucedido, de ahí que estas manifestaciones de ninguna manera inciden en la credibilidad de la víctima, y sí, por el contrario, denotan una evidente parcialidad e intención de desvirtuar la acusación de la pasivo en contra del acusado,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por lo que este aspecto también resta confiabilidad a las declaraciones de las testigos de descargo.

Es evidente que la defensa pretendió, a través de estos testigos, soportar su teoría del caso que, en concreto, se hizo consistir en que la acusación era un invento de la parte ofendida, y que esto derivó de una supuesta donación que el acusado haría a su favor en el mes de diciembre de 2021, empero, esta postura se estima a todas luces inverosímil, toda vez que la propia \*\*\*\*\*al rendir su testimonio mencionó que ella había notado que su hija y su padre tenían una buena relación, que platicaban y convivían normal, y se llevaban bien, incluso todavía el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2022 acudieron a un convivio familiar en casa del acusado, situación que no indica que existiera esta diferencia o enojo de su parte para con sus padres, pues de haber sido así, es decir, que ésta se hubiera molestado porque no se llevó a cabo esta donación en el mes de diciembre previo, la relación se hubiera rotó desde entonces, máxime que, a juicio de este juzgador, no resulta lógico que la ofendida hubiera realizado esta acusación en contra de su padre, como una forma de venganza, por la negativa de donación a su favor.

Como se precisó, no se justificó a través de probanza alguna que se hubiera iniciado este trámite de donación o que el acusado hubiera estado recibiendo asesoría por parte de alguna persona para tal efecto, incluso tampoco se demostró que existiera algún crédito con el cual se estuviera pagando el inmueble en el que habitaba el acusado y que supuestamente iba a ser donado a favor de la ofendida, sino que esta teoría del caso de la defensa se basó en afirmaciones sin sustento por parte de las testigos de descargo que denotaron una evidente mendacidad y parcialidad, y, por el contrario, no se advirtieron datos que indicaran que la víctima, la ofendida o los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*pretendieran perjudicar con sus declaraciones al acusado, tan es así, que éstos coincidieron en señalar que consideraban que el acusado y la pasivo llevaban una relación normal, concretándose dichos atestes a declarar lo que sabían con relación a los hechos y cómo es que lo sabían, sin advertirse contradicciones o inconsistentes en estas versiones, de ahí que este tribunal consideró acreditados los hechos materia de acusación, en los términos que se precisaron en los apartados previos.

Por lo tanto, este tribunal considera que las testimoniales de cargo prevalecen sobre las de descargo, toda vez que estas últimas declaraciones carecen de todo valor probatorio para desvirtuar los hechos materia de acusación y sustentar la teoría del caso de la defensa, en el sentido de que la acusación formulada en contra de \*\*\*\*\*es falsa y fue inventada por \*\*\*\*\*porque ésta se molestó porque se canceló la donación a su favor de la casa del acusado e inventó todo, para lo cual se cita como criterio orientador la tesis con número de registro digital 2010041<sup>4</sup>, que establece, medularmente, que el hecho de que se presenten a declarar varios testigos de descargo que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que éstos lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, toda vez que éstos deben no sólo limitarse a sostener una versión opuesta a las imputaciones de cargo, sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado, como pretendió, sin éxito, demostrar la defensa.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación agravada y violencia familiar**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de

---

<sup>4</sup> PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEAN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCUPLADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1828. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.).



**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* , pues se acreditaron los delitos de **equiparable a la violación agravado**, previsto por el artículo 268, primer supuesto, y 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado; así como el delito de **violencia familiar**, previstos por el artículo 287 Bis, inciso c), fracción I, del citado ordenamiento legal, así como la responsabilidad penal del referido acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

#### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación agravado**, por el cual la fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión del mismo, la pena que señala el artículo 266, primer supuesto, en relación 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado; mientras por el delito de **violencia familiar**, solicitó se le impusiera la pena que señala el artículo 287 Bis 1 del código sustantivo de la materia, sin existir debate por parte de la defensa.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* , sean sancionados en los términos que establecen los dispositivos legales en cita, en atención a que se justificó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación agravado** y **violencia familiar**, además se acreditó que el acusado es un pariente consanguíneo en línea recta ascendente de la menor, pues es su abuelo, y que dicha pasivo era menor de quince años al momento de los hechos; además, se acreditó que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

En la inteligencia de que, en la imposición de las sanciones correspondientes, habrán de considerarse las reglas del concurso ideal de delitos, pues con una sola conducta se violaron dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas.

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad la fiscalía solicitó se posicionara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima, por lo que deberá considerarse al acusado \*\*\*\*\* con un grado de culpabilidad mínima, y, en ese

sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 266, primer párrafo, del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **equiparable a la violación**, que es el delito que se considerará como de la pena mayor, se impone al sentenciado **\*\*\*\*\*** una sanción de **nueve años de prisión**, pena que **se incrementa al doble**, en términos del artículo 269, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, por lo que la pena a imponer al sentenciado por dicho ilícito, conforme a la agravante que se tuvo por acreditada, es de **dieciocho años de prisión**.

Asimismo, por el delito concursado de manera ideal de **violencia familiar**, en términos del artículo 287 Bis 1 del citado código represivo de la materia, se le impone al sentenciado **\*\*\*\*\***, una sanción de **tres días de prisión**.

Por ende, la **pena total** a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\*** es de **dieciocho años tres días de prisión**; pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar del prisión preventiva que le fue impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Reparación del daño**, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a la víctima, peticionando se dejen a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones que corresponda, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de equiparable a la violación agravado y violencia familiar, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al referido \*\*\*\*\*; esta autoridad estima procedente condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico, toda vez que según lo estableció la perito \*\*\*\*\*; la víctima requiere atención psicológica, sugiriendo ésta sea por un año, una sesión por semana, por lo que se dejan a salvo los derechos de la referida víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, a través de su representante legal, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, así como la duración del mismo, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo señaló la fiscalía.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*; en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación agravado**, imponiéndole una pena de **dieciocho años de prisión**.

Por otro lado, por el delito concursado de manera ideal de **violencia familiar**, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\*, una pena de **tres días de prisión**.

Por ende, la **sanción total** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\*es de **dieciocho años tres días de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta dentro de esta causa al sentenciado \*\*\*\*\*hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que comentó, excitándolo a la enmienda y conminándolo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000084912782\***

**CO000084912782**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia del delito de **corrupción de menores**, por el que se acusó a **\*\*\*\*\***, y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho ilícito; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>5</sup>, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.